

102  
Zej



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

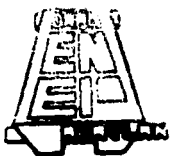
Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ACATLAN

FALLA DE ORIGEN

La Reparación del Daño  
Proveniente del Delito  
de Homicidio

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
*Sergio Flores Espinosa*



Acatlán, Estado de México

1995





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## RECONOCIMIENTOS

A MI PADRE:

JOSE REFUGIO FLORES BADILLO.

Como un tributo al amor y respeto  
que siempre me profesó.

A MI MADRE:

MICAELA ESPINOSA LARIOS.

Y A MI FAMILIA:

Como un heraldo a su amor,  
apoyo y comprensión.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N.

Como un gesto de gratitud a la oportunidad que  
me dió al resguardarme en sus aulas, así como  
al hecho de poder concretar mis metas e ideales.

A TODOS MIS MAESTROS:

EN ESPECIAL A LOS LICENCIADOS:

RENE ARCHUNDIA DIAZ.

MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA.

CARLOS M. ORONOZ SANTANA.

ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO.

AARON HERNANDEZ LOPEZ.

Como un reconocimiento  
a su trayectoria docente,  
a su calidad humana y  
profesional.

### III

A TODOS AQUELLOS QUE DE ALGUNA MANERA  
CONTRIBUYERON A LA REALIZACION DE ESTE  
EVENTO. CON SU APOYO, ESTUSIASMO Y  
CONFIANZA... "

## INTRODUCCIÓN

Si justificada es la aplicación de una pena al delincuente, por la comisión de un delito. No menos justificada resulta la consagración dentro de nuestro ordenamiento penal de un precepto legal que contemple la forma y términos en que habrá de llevarse a cabo la cuantificación del monto de la reparación del daño, en tratándose del delito de homicidio; cuya valoración prácticamente resulta imposible, tomando en consideración la naturaleza del bien jurídicamente tutelado, que lo es la vida, pero que de alguna forma es menester realizar a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte ofendida por el delito cometido, sobre quienes repercuten las consecuencias económicas y sociales, derivadas de su ejecución.

Cuestión la anterior que se trata en el presente trabajo, para lo cual se requiere seguir un secuencia lógica y ordenada, que con lleve a tal fin. Permiéndome en tal virtud, analizar en el capítulo primero lo relativo al estudio dogmático del delito de homicidio, consistente en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo, utilizando como base el sistema de Jiménez de Asúa, que aparece en la Ley del Delito, a su vez tomado de Guillermo Sauer, de acuerdo al método Aristotélico de sic et non, contrapone lo que es a lo que no es. En el capítulo segundo, comprendemos el apartado correspondiente a las penas y

medidas de seguridad, haciendo alusión, desde luego, a las contempladas en nuestro ordenamiento penal. Consecuentemente, en el capítulo tercero, comentamos lo relativo a la reparación del daño, requisitos para su determinación, persona o personas que se encuentran obligadas a cubrirla, así como con derecho a exigir su pago. Finalmente, en el capítulo cuarto, reiteramos la necesidad latente que existe de crear el precepto legal que contemple, el lineamiento a seguir para la debida cuantificación del monto de la reparación del daño, en el caso de homicidio, e implique la obligación por parte del Juzgador de resolver lo conducente en cuanto a dicho apartado se refiere, previa solicitud de parte legitimada.

Con lo anterior no pretendo ir más allá de lo concebible y aceptable por los sentidos, así como por la razón social.

## CAPÍTULO 1

### ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE HOMICIDIO.

1.- Noción General del Delito de Homicidio.

2.- Elementos del delito (Aspecto Positivo).

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Punibilidad.



## CAPITULO PRIMERO.

### ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE HOMICIDIO.

#### I.-Noción General del delito de homicidio.

El derecho a la existencia, al desarrollo y a la evolución de la vida orgánica es, al mismo tiempo que el bien más preciado, el primero de los derechos que le pertenecen al individuo. Nadie, en lo absoluto, puede atentar contra él, excepto el Estado, tratándose de los delitos a que se hace referencia en el párrafo tercero del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: " Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar." Desde luego, satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El delito de homicidio en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condición social. Se le considera como la infracción más grave, toda vez que la vida humana es el bien jurídico de mayor entidad y preponderancia, pues como afirma Manzini, autor citado por el maestro Francisco González de la Vega, " La vida es un bien de interés eminentemente social, público y por que la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos: La muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso."<sup>1</sup> El estado a efecto de prevenir y reprimir el ilícito en cuestión establece, en el Código Penal, la norma cuya tutela radica esencialmente en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población.

Cabe decir que no siempre se ha otorgado un protección a la vida de todo ser humano, recuérdese el derecho que, en la antigua Roma, asistía al pater familia quien podía destruir, destrozarse o abandonar las cosas que le pertenecían, incluso matar, mutilar, arrojar de su casa a las personas alieni iuris, podía vender unos y

---

<sup>1</sup> González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. S.A., 22a. edición., México, 1988. Pág. 30.

otros. Durante mucho tiempo, el poder que se ejercía sobre las personas y las cosas fue considerado como de la misma naturaleza, posteriormente fueron introducidas por las leyes algunas restricciones, tales como la prohibición de la venta de los hijos casados cum manu, la supresión del derecho de dar en prenda a los hijos sometidos a su autoridad; a un padre que maltrataba a su hijo Trajano lo obligó a emanciparlo; Adriano condenó a deportación a un padre homicida y reservó únicamente a los Jueces del Estado las sentencias de pena capital; la Ley Petronia, en tiempos de Augusto, prohibió arrojar a los esclavos a las fieras sin autorización del magistrado. ""<sup>2</sup>

En conclusión, el Derecho de vida y muerte fue asimilado a un homicidio.

A mayor abundamiento, Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, a través de su obra titulada "" De los Delitos y las Penas "" , hace manifiesta la crueldad excesiva e innecesaria de que era objeto el individuo considerado como delincuente, a virtud de la comisión de un delito o en razón de las denominadas acusaciones secretas, de momento a momento, hasta la ejecución de la pena capital impuesta; motivo por el cual pugnó porque las penas sean públicas, prontas y

---

<sup>2</sup> J. Declarevil. *Roma y la Organización del Derecho*. Tomo XXI., Editorial Hispanoamerica. 2a. edición. México., Pág. 72.

necesarias, proporcionadas al delito, nunca atroces. Además, hace hincapié en que la pena de muerte debe ser proscrita por injusta; el contrato social no la autoriza, dado que el hombre no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

En efecto, podemos decir que la historia misma nos ha proveído de diversas situaciones que han sido a la fecha un antecedente vivo y constante, que nos obliga a conservar dentro del ordenamiento legal la figura delictiva cuyo bien jurídicamente tutelado es la vida; nos referimos de tal suerte al delito de homicidio, establecido en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

## 2.- Elementos del delito (Aspecto Positivo).

Previo al desarrollo del tema a tratar en el presente apartado, considero necesario mencionar que a pesar de la insistencia que para elaborar una definición del delito, con validez universal, han tenido grandes tratadistas aun no ha sido posible tal cometido; pues es de hacerse notar que como el delito

está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que algunas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones que con anterioridad no eran delictuosas, han sido erigidas en delitos.

Al respecto, Raúl Carrancá y Trujillo, al iniciar su estudio relativo a la noción del delito, manifiesta: " Estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas, con la consiguiente mutación moral y jurídico-política."<sup>3</sup>

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, lo define: " Como la infracción de la ley del Estado, promulgada

---

<sup>3</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General.*, Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición., México, 1991., Pág. 220.

para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. " Por su parte, Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define el delito natural como " La violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. "4

El Código Penal de 1931, para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece en el párrafo primero del artículo 7o. " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. " Al respecto, Raúl Carrancá y Trujillo, refiere: " Esta definición es exclusivamente formalista, si bien suficiente a los fines prácticos objetivos de la ley penal. . . Pudiéndose concluir, que los caracteres constitutivos del delito, según el artículo 7o. del Código Penal, son: Tratarse de un acto o una omisión, en una palabra de una acción, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo

---

<sup>4</sup> Castellanos Tena, Fernando., *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A., 24a. Edición, México, 1987. Pág. 125.

exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que ésta a nadie aprovecha, así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de delitos, los que para los efectos penales pasan a ser únicos tipos de acciones punibles. \*\*<sup>5</sup>

Los delitos, para el maestro Fernando Castellanos Tena, se clasifican de la siguiente manera:

En función de su gravedad.- Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En México, carecen de importancia estas distinciones, por que los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

Según la forma de la conducta, o como dicen algunos autores, según la manifestación de la voluntad.- Los delitos pueden ser de

---

<sup>5</sup> Op. cit. Pág. 225.

acción, se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Y de omisión, en éstos el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley; se viola una ley dispositiva.

Asimismo, los delitos de omisión, se dividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia. En cuanto a los primeros, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma, en tanto que los segundos, de omisión impropia son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. En los delitos de simple omisión se infringe una ley dispositiva y en los de comisión por omisión se viola una dispositiva y una prohibitiva.

Según el resultado que producen.- Los delitos se clasifican en formales, son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo y, en materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.



Con relación al daño resentido por la víctima se dividen en: Delitos de lesión y de peligro; los primeros consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

Por su duración.- Los delitos se dividen en: Instantáneos, la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. Continuo o permanente, cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del mismo derecho en cada uno de sus momentos. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Alimena expresa que el delito instantáneo, es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución; el continuo es continuo en la conciencia y continuado en la ejecución; el continuado, es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en.- Dolosos, cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico; culposo, no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado; Preterintencionales, cuando el resultado sobrepasa a la intención.

En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en.- Simples, aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, y complejos aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente.

No es lo mismo delito complejo que concurso de delitos. En el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan.- Unisubsistentes, se forman por un solo acto; y plurisubsistentes, constan de varios actos, considerándose como tal el delito que comporta en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, por que el tipo se colma del concurso de ellas; es fusión de actos a diferencia del complejo que es fusión de figuras delictivas.

Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.- Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Por la forma de su persecución.- De querrela necesaria, cuya persecución solo es posible si se llena el requisito previo de querrela de parte ofendida; y delitos perseguibles de oficio, son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar por mandato legal persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

Al respecto el maestro Sergio García Ramírez, nos dice: " La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que, proscriba terminantemente la pesquisa,

el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidas como requisito de procedibilidad, supuestos a los que un autor agrega la flagrancia. La denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho considerado o con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente. Opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio e ineficaz en la de los que se persiguen a instancia del legitimado para querrelares (delitos privados). En México la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación del conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. "6

por su parte el maestro Aarón Hernández López, refiere: " La denuncia directa, es una terminología usada por el Ministerio Público para distinguir los delitos que se persiguen de oficio, o sea para aquellos en que cualquier persona puede poner en conocimiento del Ministerio público los hechos de determinado delito en que no se requiere de ningún otro requisito para proceder a su investigación. "6

---

<sup>6</sup> García Ramírez, Sergio y Coautora., *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición., México, 1991., Pág. 23.

<sup>6</sup> Hernández López, Aarón. *El Proceso Penal Federal, Comentado.*, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición., México, 1994., Pág. 339.

En función de la materia.- Delitos comunes, son aquellos que se foraulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; Delitos Federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión; Delitos Oficiales, son lo que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones; Delitos de Orden Militar, afectan a la disciplina del ejercito y, Delitos Políticos, no han sido definidos de manera satisfactoria, generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. "7

Existen dos sistemas principales para realizar el estudio juridico-esencial del delito: El unitario o totalizador y el Atomizador o analítico.

El primero considera al delito un bloque monolítico imposible de escindir en elementos, no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble; en cambio la corriente analítica o atomizadora lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento. El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, acepta la segunda concepción.

---

<sup>7</sup> Op. Cit. Castellanos Tena, Fernando. Pág. 135 y ss.

" la cual, sin negar su unidad del delito precisa su análisis en elementos, pues como bien dice Jiménez de Asua, solo estudiando analíticamente el delito es posible comprender la gran síntesis en que consiste la acción u omisión sancionados por las leyes. ""<sup>8</sup>

Ahora bien, vista la breve reseña que antecede en cuanto al delito se refiere, a fin de estar en posibilidad de iniciar el estudio relativo al ilícito de homicidio, en su aspecto positivo, se hace manifiesto que éste se llevará a cabo siguiendo el sistema analítico o atomizador, con base en la dogmática jurídico penal, que no es mas que el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo, utilizando como base el mismo sistema de Jiménez de Asúa que aparece en la Ley del Delito, a su vez tomado de Guillermo Sauer. De acuerdo con el método Aristotélico de sic et non contrapone lo que el delito es a lo que no es.

En este orden de ideas, solo se hará mención a aquellos factores considerados como elementos del delito, en su aspecto positivo, no desconociendo, desde luego, la existencia de sus respectivos factores negativos, los cuales me permito omitir en

---

<sup>8</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho penal Mexicano, Parte General*. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición., México, 1985. Pág. 166.

este caso que nos ocupa por ser los primeros de interés personal, a saber:

ASPECTO POSITIVO.

- a) actividad.
- b) tipicidad.
- c) antijuridicidad.
- d) imputabilidad.
- e) culpabilidad.
- f) punibilidad.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en su artículo 302, establece: " Comete el delito de homicidio: El que priva de la vida a otro."

- a) Conducta.

En cuanto a este elemento se refiere se han utilizado diversas denominaciones, tales como acto, acción, hecho, a fin de

observar en cada una de ellas, de acuerdo con varios tratadistas los elementos que la integran, atendiendo a la amplitud de la concepción que se otorga. Al efecto, el maestro Jiménez de Asúa, explica que emplea la palabra acto en una amplia acepción comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión". por su parte Castellanos Tena, opta por el término conducta, aduciendo que dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito. " pensamos - dice - no es la conducta como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo. Así pues, distingue la conducta del hecho: éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal, en tanto que la primera se integra por una acción o una omisión. Lo anterior atendiendo a la descripción del tipo. "9

Fernando Castellanos Tena, define a la conducta: " Como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. "10

---

<sup>9</sup> Op. cit. Pág. 149

<sup>10</sup> Op. cit. Pág. 149.



Raúl Carrancá y Trujillo, refiere: " La acción lato sensu, se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto - acto - o de una omisión. "11

Francisco Pavón Vasconcelos, estima: "Que la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. "12

Lo expresado en líneas que anteceden pone de manifiesto que la voluntad al exteriorizarse, puede ser de acción u omisión.

Por acción, en sentido estricto, entendemos todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

De acuerdo con Raúl Carrancá y Trujillo, la acción consiste: " En una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe de hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe. "13

---

11 Op. cit. Pág. 276.

12 Op. cit. pág. 186.

13 Op. cit. Pág. 276.

Para Eugenio Cuello Calón, consiste: " En un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado. "14

En contraposición a lo anterior tenemos que la omisión radica en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. Eugenio Cuello Calón, la define " como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. "15

A su vez, tenemos que los delitos de omisión se dividen en: De simple omisión, y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia. Los primeros consisten en la falta de actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca, se sanciona por la omisión misma, en este tipo de delitos solo se da la existencia de una violación jurídica y un resultado puramente formal; en tanto que los segundos, de omisión impropia, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material, en

---

14 Cuello Calón, Eugenio.. *Derecho Penal. Parte General. Tomo I.*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1975.. 17a. Edición, Pág. 336.

15 Op. cit. Pág. 336.

efecto en éstos además de violarse una ley dispositiva se viola también una prohibitiva.

Ahora bien, visto lo expuesto con anterioridad y tomando en consideración que para el Derecho Penal tiene relevancia sólo la conducta humana, en consecuencia, tanto la acción como la omisión deberán corresponder al hombre, por ser únicamente posible sujeto activo del delito, pues es el único ser capaz de manifestar su voluntad; quedando fuera de dicho contexto los animales, por carecer de la misma, los cuales en época pasadas llegaron a ser considerados como delincuentes.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el ilícito de homicidio, para su configuración requiere necesariamente de una conducta humana voluntaria, positiva o negativa, ésto es, de una actividad o una abstención cuyo propósito fundamental es privar de la vida a otro, *Animus necandi*.

Tanto la acción como la omisión impropia deben por su naturaleza ser las idóneas para la consumación de este delito, es decir, los medios que se utilicen tienen que ser los apropiados para su causación; así tenemos los medios físicos consistentes en

acciones positivas tales como disparar un arma de fuego, dar un golpe con algún instrumento, etc. Los medios morales tales como impresiones desagradables, estados de terror, etc., que de manera intencional sean proferidos por el activo del delito; o bien, mediante omisiones, desde luego, no negamos la dificultad que presenta en la práctica por falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestren la relación de causalidad entre la omisión y el daño causado, como tampoco la posibilidad existente de llegar a demostrar dicha relación de causalidad, por lo que no puede haber duda alguna sobre la existencia de dicho ilícito si también concurren los demás elementos.

Con anterioridad comentamos que los autores han optado por denominar a este primer elemento del delito de diversas maneras, sea como acción, acto, conducta, hecho; ésta última es aceptada por el maestro Porte Petit, quien señala que se integra de una conducta, un resultado y un nexos causal, según la descripción del tipo. Asimismo, se muestra partidario del término conducta si el delito es de mera actividad o inactividad.

En consecuencia, es menester mencionar que el resultado es el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres y en las cosas, es la modificación del mundo exterior, o como dijera el

maestro Jiménez de Asúa, autor citado por Raúl Carrancá y Trujillo.  
" Es no solo cambio en el mundo material sino mutación en el mundo psíquico y aun el riesgo o peligro. "16

En el delito a estudio el resultado se encuentra representado ante la existencia de que el sujeto ha sido privado de la vida, lo que indica un cambio en el mundo exterior y que es perceptible por los sentidos.

En cuanto a la relación de causalidad se refiere, Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: " Entre la acción y el resultado debe haber una relación de causa a efecto; y es causa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediatamente, o sea por elementos penalmente inoperantes per se, pero cuya eficacia dañosa es aprovechada. "17

En efecto, el resultado sólo puede ser incriminado si existe una relación de causalidad entre la conducta humana y el resultado producido. Existirá esa relación causal cuando no se pueda suponer

---

16 Op. cit. Pág. 277.

17 Op. cit. Pág. 277.

suprimido el acto de voluntad, sin que deje de producirse el resultado concreto.

b) Tipicidad.

Para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humanos; más no toda conducta o hecho son delictuosos, precisan además que sean típicos, antijurídicos y culpables.

La tipicidad reviste gran importancia para el campo del derecho en materia penal, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, párrafo tercero, establece: " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. " Lo anterior pone de manifiesto que no existe delito sin tipicidad, esto es, necesariamente la conducta desplegada por el activo debe adecuarse en todas sus partes a la descripción que del injusto hace el legislador en los preceptos legales.

Asimismo, a fin de evitar confusión alguna respecto al tipo y tipicidad, tenemos que el primero es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Al efecto, Eduardo Novoa Monreal, autor citado por Carrancá y Trujillo Raúl, refiere " El catálogo taxativo de las conductas que han de ser objeto de consideración jurídico-penal debe confeccionarlo el legislador valiéndose de descripciones precisas que señalen las características puramente exteriores de aquellas conductas que en su concepto deben ser incluidas en dicho catálogo. " 18 En tanto que el segundo, la tipicidad, para Castellanos Tena, se define como: " La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. " 19 Por adecuación típica se entiende el proceso conceptual mediante el cual un concreto comportamiento humano encuadra dentro del tipo penal determinado.

Como elementos integrantes del tipo, tenemos, además de los que en su oportunidad se mencionarán, los siguientes, a saber:

Elementos objetivos.- Por tales debemos entender:, de acuerdo con el maestro Pavón Vasconcelos Francisco: " Aquellos

---

18 Op. cit. Pág. 423.

19 Op. cit. Pág. 167.

susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad. "20

Elementos subjetivos.- Están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita, podemos decir que es en sí el propósito que tiene el sujeto activo, es un estado anímico.

Elementos normativos.- Son las palabras que utiliza el legislador, tienen un significado tal, que requieren ser valoradas culturalmente o jurídicamente.

En el caso concreto advertimos la existencia de estos elementos: La privación de la vida del pasivo, es el elemento objetivo, puede ser apreciado por los sentidos; el homicidio puede ser doloso o culposo, estado anímico del sujeto activo, es el elemento subjetivo, y determinar el concepto de muerte, requiere de otras ciencias auxiliares, elemento normativo.

---

<sup>20</sup> Op. cit. Pág. 276.



" El diagnostico de muerte real se basa en el cese irreversible de los fenómenos vitales. "21

También se consideran elementos integrantes del tipo los que a continuación se mencionan:

Sujeto activo, sujeto pasivo.- El primero, es aquella persona que ejecuta la conducta considerada como delito, en tanto que el segundo, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, que es quien resiente el daño causado por la infracción penal, pero a veces se trata de personas diferentes; tal situación se presenta en el delito a estudio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso. Cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo del delito en comento, ya que el tipo penal de homicidio no exige característica determinada para cada uno de éstos, como ocurre en otros delitos.

---

21 Grandini González, Javier.. *Especialidad y Maestría en Medicina Legal*. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México, 1989. Pág. 22.

Objeto o bien jurídicamente tutelado y objeto material.- El primero, para Castellanos Tena, es " el bien protegido por la ley, es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito. "22 En tanto que el segundo, objeto material, es la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa . Tenemos que en el delito de homicidio el bien jurídicamente tutelado lo es la vida, en tanto que el cuerpo del sujeto pasivo, occiso, constituye el objeto material, pues sobre él recae la acción delictiva.

El ilícito a estudio no<sup>?</sup> requiere de referencias temporales, espaciales, personales o del medio de comisión, para su punibilidad.

Castellanos Tena, nos ofrece la siguiente clasificación en torno al tipo, a saber:

Por su composición.- En normales y anormales; los primeros se limitan a hacer una descripción objetiva, los segundos, además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos.

---

<sup>22</sup> Op. cit. Pág. 152.

Por su ordenación metodológica.- Fundamentales o básicos, constituyen la esencia o fundamento de otros tipos; Especiales, se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsunen; Complementados, se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.

Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad.

En función de su autonomía o independencia.- Autónomos o independientes, son aquellos que tienen vida por sí; Subordinado, aquellos que dependen de otro tipo.

Por su formulación.- Casuísticos, prevén varias hipótesis, a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos), otras con la conjunción de todas (acumulativos); Amplios, aquellos que describen una hipótesis única que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

Por el daño que causan.- De daño (o de lesión), protegen contra la disminución o destrucción del bien; De peligro, tutela los bienes contra la posibilidad de ser dañados. "23

Atendiendo a la clasificación que antecede, tenemos que el delito de homicidio constituye un tipo normal, básico o fundamental, autónomo, de formulación amplia y de daño.

c) Antijuridicidad.

Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Carrancá y Trujillo, define a las normas de cultura como " Los principios esenciales de la convivencia social, regulados por el derecho como expresión de cultura. "24

Cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuridicidad, o sea la violación u oposición o negación de la norma.

---

<sup>23</sup> Op. cit. Pág. 170 y ss.

<sup>24</sup> Op. cit. Pág. 353.

Así, tenemos que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro; éste precepto como puede advertirse ni ordena ni prohíbe; la conducta causal de un homicidio no la infringe, lo que viola en sí es la norma de cultura en que se inspira el precepto, siendo ésta el " No matarás ", por lo que la oposición a ella constituye lo antijurídico.

En conclusión, de acuerdo con el maestro Pavón Vasconcelos Francisco, tenemos que " la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho. " <sup>25</sup> La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Según Cuello Calón, autor citado por Castellanos Tena Fernando, " La antijuridicidad puede ser formal o material; la primera cuando implique rebeldía contra la norma jurídica, y antijuridicidad material, el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía. " <sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Op. cit. Pág. 295.

<sup>26</sup> Op. cit. Pág. 180.

d) Imputabilidad.

Para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable. Castellanos Tena, define a la imputabilidad como " La capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. \*\*27

La imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental. Requisitos esenciales que debe poseer el activo de un ilícito para dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado; por tanto, serán imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer.

Al efecto Carrancá y Trujillo, nos dice: " Será imputable todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. \*\*28

---

27 Op. cit. Pág. 218.

28 Op. cit. Pág. 167.

Llamamos acciones libres en su causa al estado de inimputabilidad en que se coloca el activo del delito, en forma voluntaria o culposa, previo a su ejecución.

Ocurre en algunas ocasiones que el sujeto con capacidad de entender y querer, a fin de cometer un ilícito, se coloca en forma voluntaria, dolosa o culposa, en un estado de inconsciencia y en esas condiciones ejecuta el delito; pero que tal estado fue procurado, por tanto encuéntrase el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea aquel en el cual el individuo, sin carecer de esa capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por lo que el resultado le es imputable y da base para declararlo culpable, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena.

En este orden de ideas, me permito citar, para mayor ilustración, las siguientes tesis de jurisprudencia que llevan por rubro:

**\*\* EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE. HOMICIDIO CALIFICADO.**— La comisión del delito de homicidio encontrándose el autor en estado

de ebriedad, no configura la correspondiente excluyente de responsabilidad si no se acredita que dicho estado sea resultado de un ingestión accidental o involuntaria de bebidas embriagantes; y tampoco puede afirmar que por el estado de ebriedad no esté el agente en condición de premeditar el homicidio ni proceder con alevosía, salvo que en el caso concreto no exista prueba de haber calificativa y que por tanto se pueda llegar a la conclusión de que se está en presencia de un homicidio simple. ""

A:D: 5894/79. Salvador González Rodríguez. 14 de enero de 1980. cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Séptima época: Vols. 133- 138. Segunda parte. pág. 79.

"" EBRIEDAD, ESTADO DE. NO ATENUA NI EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD, NI CONVIERTE LA CULPABILIDAD EN IMPRUDENCIA.- El hecho de que el acusado hubiese cometido los hechos por los que fue juzgado, en estado de ebriedad, no atenúa o excluye su responsabilidad penal o convierte la culpabilidad del agente en imprudencial, por que la acción del reo de haber ingerido alcohol, constituye una conducta libre en su causa en relación a los delitos que cometió. ""

A:D: 2455/71. Pedro Aguilar Banda. 23 de agosto de 1974. Abel Huitrón y A. Séptima época. Vol. 32. Segunda parte.



e) Culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no solamente cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

La culpabilidad tiene como presupuesto a la imputabilidad, es decir, la capacidad del ser humano para orientar - elemento volitivo - su comportamiento hacia la realización de ciertos resultados y de entender - elemento intelectual - la licitud o ilicitud de ambos.

Existen dos criterios seguidos por la mayoría de los autores al hablar de culpabilidad: unos, los psicólogos, la conciben como el vínculo entre la voluntad y el resultado. Así, Porte Petit, autor citado por Castellanos Tena Fernando, define a la culpabilidad, " como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. " \*29

---

<sup>29</sup> Op. cit. Pág. 233.

Castellanos Tena Fernando, define a la culpabilidad como " El nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. "30 Otros, los normativistas, como un juicio de reproche. Jiménez de Asúa dice: " En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamenta la responsabilidad personal de la conducta antijurídica. " 31 Por su parte Villalobos refiere: " La culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa. "32

Para establecer la naturaleza jurídica de la culpabilidad, antes dijimos, existen dos doctrinas: La normativista y la psicologista.

Por cuanto se refiere a la primera, esta teoría basa a la culpabilidad en el juicio de reproche a un acto de un hombre capacitado para cumplir con determinado deber. Esta corriente no tiene su esencia en la voluntad, como lo afirman psicologistas,

---

30 Op. cit. Pág. 234.

31 Ibid.

32 Ibid.

sino en la exigibilidad de un determinado comportamiento evitable; la culpabilidad existe y, por ende, la responsabilidad cuando un individuo pudo cumplir y obrar conforme al ordenamiento.

Por otra parte, la teoría psicologista concibe a la culpabilidad tomando como base el nexo causal, es decir, la relación media entre el hecho y el sujeto. Es una relación de hecho predominantemente psicológica, otorgando importancia relevante a la intención del hombre; requiere previamente el análisis de la condición interna del infractor para conocer la situación psicológica presente en el momento de ejecutar el acto delictivo.

En efecto, para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

La culpabilidad reviste dos formas, a saber: Dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado por la ley como delito, o causa igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Ahora bien, se considera a la preterintención como otro grado o forma de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobre pasa a la intención del sujeto.

El Código Penal, vigente, establece en su artículo 8o., " Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. " Procediendo a definir las en su artículo 9o. señalando al efecto: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

De lo anterior se desprende que para nuestro ordenamiento legal penal, el dolo puede ser considerado como intención, y esta intención ha de ser de delinquir.

Castellanos Tena Fernando, nos dice: "El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. " <sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Op. cit. 239.

Eugenio Cuello Calón, refiere: " El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. "34

Jiménez de Asúa, autor citado por Francisco Pavón Vasconcelos, lo define como: " La producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. "35

En las definiciones anteriores podemos observar con toda claridad su semejanza, todos los tratadistas concuerdan en la intención, en la concurrencia de la voluntad como elemento esencial del dolo, algunos expresándolo tan solo como voluntad, otros como conciencia o intención.

---

<sup>34</sup> Op. cit. pág. 436.

<sup>35</sup> Op. cit. Pág. 392.

Se consideran elementos esenciales del dolo, los siguientes:

Elemento ético o intelectual, que consiste en el conocimiento que el sujeto posee respecto de la licitud o ilicitud de una determinada conducta y, elemento volitivo o emocional que se refiere a la voluntad de realizar el acto para producir un resultado ilícito.

En este orden de ideas tenemos que se comete el delito de homicidio doloso cuando el sujeto activo, además de querer realizar la acción u omisión, que sabe es ilícita, quiere o acepta el resultado obtenido, éste es, acepta el producir la muerte que sabe es consecuencia de su conducta.

Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas, únicamente se hará mención a aquellas consideradas como de mayor importancia práctica, a saber:

El dolo directo.- Es aquél en el que el sujeto activo se representa el resultado penalmente tipicado y lo quiere. Existe voluntariedad en la conducta y querer el resultado. Ejemplo, el activo decide privar de la vida a otro y lo mata.

El dolo indirecto.- Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho. Ejemplo, el activo con el propósito de privar de la vida a una persona que va a abordar un avión, coloca una boaba en el mismo, con la certeza de que, además de morir esa persona, perderán la vida otras más y se destruirá el aparato.

El dolo indeterminado.- Consiste en la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial, siendo el caso del anarquista.

El dolo eventual.- Se caracteriza por la representación que el sujeto activo del delito tiene con relación a otro diverso, de naturaleza contingente o de posible surgimiento, que no constituye por sí y en forma directa e inmediata el objeto de su designio delictuoso, hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado: éste no se quiere directamente pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo. Ejemplo, el activo incendia una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador se muera.

Ahora bien, como segunda forma de la culpabilidad tenemos a la culpa. De acuerdo con el maestro Jiménez de Asúa, autor citado por Miguel Romo Medina, " existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando han faltado al autor la representación del resultado que se prevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor. "36

Pavón Vasconcelos, define a la culpa como: " Aquel resultado típico y antijurídico, no querido, no aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres. "37

Castellanos Tena Fernando, nos dice: " Culpa es cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego la cautela o precauciones legalmente exigidas. "38

---

36 Romo Medina, Miguel.. *Criminología y Derecho*.. UNAM.. 2a. Edición.. México. 1989.. Pág. 60.

37 Op. cit. Pág. 411.

38 Op. cit. Pág. 246.



En resumen, tenemos que existirá culpa cuando el activo del delito, en este caso, homicidio, obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, privación de una vida humana, previsible y penado por la ley. Pues al obrar culposamente el activo del delito infringe un deber de cuidado, que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

La culpa se clasifica en dos: Consciente, llamada también con representación o previsión, que es aquella en la que el agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere, abriga la esperanza de que no se producirá; e inconsciente o sin representación, es aquella en la que el agente no prevé la posibilidad de que emerja un resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevé lo que debió haber previsto.

El delito de homicidio puede darse en la forma de culpa, homicidio culposo, que puede ser con representación o sin representación, tomando en consideración lo expuesto en líneas que anteceden.

f) Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

En este orden de ideas, tenemos que a los responsables de homicidio simple intencional, llamados así en contraposición a los agravados de penalidad por alguna calificativa, se les impondrá de ocho a veinte años de prisión (artículo 307 del Código penal), salvo los casos especiales de atenuación, reservados a los homicidios en riña, duelo, adulterio o del corruptor de los descendientes.

No está por demás hacer mención a las condiciones objetivas de punibilidad, las cuales no son consideradas como elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en el entonces constituirán meros requisitos ocasionales.

Francisco González de la Vega, refiere: " Constituye una condición objetiva, externa, para la punibilidad de la muerte como homicidio: El fallecimiento de la víctima dentro de sesenta días. Agrega, además, Cuando la defunción sea posterior a los sesenta días de haberse inferido la lesión, dada esta regla no se podrá juzgar al autor por el delito de homicidio, debiéndose considerar el caso como delito de lesiones. . . en nuestra opinión la clasificación correcta es de lesiones que pusieron en peligro la vida, puesto que la muerte posterior indica que dentro del término de sesenta días existió peligro de defunción. "39

---

39 Op. cit. Pág. 36.

**CAPÍTULO 2**  
**DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**1.- Noción General.**

- a) Concepto de Pena.
- b) Fin y Clasificación de las Penas.
- c) Concepto de Medida de Seguridad.
- d) Finalidad de las Medidas de Seguridad.
- e) Penas y Medidas de Seguridad que Contempla Nuestra Legislación Penal.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

#### 1.- Noción General.

Se ha escrito que el desconocimiento de la historia condena al hombre a repetirla. En efecto, la historia, como se ha podido observar es fiel reproducción de lo acontecido y clara visión de nuestro porvenir. Por lo que corresponde al hombre avocarse al estudio e investigación de dicho ámbito, a fin de encontrar la respuesta apropiada para concebir el futuro de la sociedad a la que pertenece, debiendo atender a las necesidades de la misma en todos los aspectos que le sean requeridos, y que conlleven a preservar la armonía entre los individuos que la componen. Desde luego, uno de los aspectos de gran importancia por cierto, desde mi punto de vista, es el relativo a la aplicación y ejecución de las penas previamente establecidas por el Estado, las cuales deben ser proporcionadas al delito que se comete, justas, no atroces ni inhumanas.

Antaño provee de diversos ejemplos que son clara muestra de las penas aplicables a aquellos individuos que hacían manifiesta una determinada conducta considerada como delictuosa o contraria a las buenas costumbres imperantes en una sociedad determinada.

En este orden de ideas, tenemos que en la época precortesiana, por citar un ejemplo, los Aztecas contaban con un catálogo de penas aplicables para ciertos delitos del que se desprende en forma objetiva la severidad y crueldad con que era castigado el individuo que cometía algún delito.

Vaillant, autor citado por Carrancá y Trujillo Raúl, " nos explica que el robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada; que el robo en camino real con la pena de muerte, lo mismo que las raterías en el mercado (muerte instantánea por lapidación); que el robo de maíz, cuando estaba creciendo en el campo, con la pena de muerte o la esclavitud; que el asesinato, incluso el de un esclavo, con la pena similar; que la intemperancia (vicio del que no sabe moderar sus apetitos) con la reprobación social, el descrédito público y hasta la muerte por lapidación y a golpes; que la calumnia con el corte de los labios y algunas veces también de los oídos; que la horca era el castigo común para la

violación de las leyes del incesto, y que la sodomía se sancionaba con repugnante brutalidad. <sup>1</sup>

En suma, podemos decir que la Ley de los Aztecas era inhumana. Debiendo el individuo seguir una conducta social correcta, ajustada a las normas jurídicas existentes en la sociedad.

En la época colonial, podemos advertir como penas aplicables las siguientes: Azotes, mutilaciones, la horca, la hoguera, la muerte a garrote, entre otras, penas que son del todo inhumanas e injustas, toda vez que su aplicación no necesariamente requería de una sentencia que lo ordenará, sino que podían llevarse a la práctica con el fin de obtener confesiones, ya fuere de la persona a quien se le imputaba la comisión de un delito o de aquellos que se presumía habían presenciado determinados hechos o en su caso como mero escarmiento, o en el cumplimiento de una venganza privada a raíz de una denuncia secreta.

---

<sup>1</sup> Carranca y Trujillo, Raúl., *Derecho Penitenciario. Carcel y Penas en México*. Editorial Porrúz, S.A., 3a. Edición. México, 1986. Pág. 14.

Se presentaron ocasiones en las cuales el sujeto que sufría los tormentos, debido a su constitución física, no podía resistirlo y moría, a diferencia de otros más fuertes que sobrevivían a él, a pesar de ser en verdad culpables, lo cual los hacía inocentes ante la sociedad. Esto se observó con frecuencia en las prácticas realizadas por la inquisición; arma política de primer orden y base del oscurantismo enquistado en la colonia, se juró la defensa de la fe católica y persecución de los herejes, como a lobos y perros rabiosos inficionadores de las ánimas y destruidores de la viña del señor.

La delación, la intriga, la imputación, la incriminación, eran mala yerba que pululaba abonada con el hermético secreto con que se procedía. Ni el parentesco ni la amistad tenían cabida en el santo oficio, tampoco la distancia ni la muerte.

Al sospechoso se le comunicaba hasta el día de su conducción al quemadero; de resultar absuelto debía portar infamante sambenito. En todo caso los acusados perdían sus bienes que pasaban a poder de la corona y la inquisición, alcanzando siempre a los descendientes el baldón y el oprobio.



Ejemplos como el anterior existen, a los cuales se hace alusión en la obra titulada " De los Delitos y las Penas ", de Cesar Bonessana, Marqués de Beccaria, en la que se condena la forma en que se aplican las penas, así como la falta de proporción entre la conducta delictiva y el castigo o pena impuesta, la crueldad excesiva e innecesaria, entre otras.

podemos mencionar que con el transcurso del tiempo se logró entrar en una etapa de transición, en la que se otorga una valoración al hombre, sí al hombre como persona, no como objeto o animal, es una etapa de humanización, de conciencia, la cual se hace significativa y no menos ejemplar; como ejemplo de ello se transcribe a continuación el contenido de la siguiente real cédula, a saber:

" El rey.- Por mi consejo de Castilla se ha expedido la Real Cédula del tenor siguiente:

" Don Carlos, por la gracia de dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Silicias, de jerusalen, de Navarra, de Granada, de toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia,

de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Islas Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borbona, de Brabante, de milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Viscalla y de molina, etc. A los de mi consejo, presidentes y oidores de mis audiencias y chancillerías, alcaldes, alguaciles, de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistentes, intendentes, gobernadores, alcaldes, mayores, y ordinarios, y otros cualesquiera jueces, y justicias, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y demás personas de cualquier estado, dignidad o preeminencias que sean de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, á quienes lo acontecido en esta mi real cédula tocar pueda en cualesquiera manera, sabed: que entre los principales objetos que se tuvieron presentes para la creación de los gobernadores de las salas del crimen de las chancillerías y audiencias de estos reynos, fue uno en el de que la imposición de penas capitales ó de sangre y otras corporis afflictivas, se procediese con el pulso y detenida circunspección que corresponde, como que una vez sufridas no se pueden quitar ni enmendar, aunque se conozca el yerro cometido. El ejemplar de Don Mariano y Don Ramón Alvarez, a quienes la sala del crimen de la chancillería de Valladolid, en auto de 25 de abril de 1789, impuso la pena de azotes por suponerlos autores notorios de las muertes de Francisco Basan, alcalde ordinario de la Villa de

Transpinedo, y de Antonio Castillo, su auxiliante en el acto de ejercer su oficio, sin que para semejante providencia asistiesen el gobernador de la sala y uno de los cuatro alcaldes de su dotación, con cuyos dos votos más se habría considerado maduramente el asunto y evitado tal vez sus desgraciadas consecuencias; ha excitado mi real ánimo á tomar efectivamente providencias para que no se repitan iguales excesos; pues aunque deseo y quiero que la justicia se administre conforme á las leyes y sin dilaciones voluntarias, me es al mismo tiempo muy estable el honor de mis amados y honrados vasallos del cual me considero protector, y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acontecimiento semejante al de los Alvarez; a cuyo fin, anulando cualquier estilo y práctica de las salas del crimen de valladolid tuve á bien encargar al consejo por mi real orden que en 26 de junio próximo le comunico Eugenio de Llaguno, mi secretario de Estado y del despacho universal de gracia y justicia, la formación de una real cédula, por la cual se estableciese con arreglo á derecho la debida y conveniente uniformidad por todos los tribunales, para con los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel, y otros de pragmática, prescribiendo al mismo tiempo el número de ministros que debía concurrir á la vista y determinación de las causas criminales en que pudiese tener lugar la imposición de penas capitales de sangre, ó corporis afflictivas. Correspondiendo el consejo á esta confianza, después de haber oído a mistres fiscales, me propuso en consulta de 18 de septiembre próximo su dictámen, y

conformandome con su parecer por real resolución á ella pública el 3 de este mes he venido en declarar y mandar: que en adelante no procedan los tribunales á la imposición de penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, sin que conste antes legalmente probado el delito y los delinquentes por aquella prueba que tiene establecidas el derecho; anulando, como desde luego anulo, cualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario; previendo que no se omita en manera alguna la declaración del reo ó reos, y la audiencia de sus excepciones y defensas, para que por estos medios procedan los tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberación, sin el peligro de oprimir la inocencia que es uno de los objetos tan recomendados en la administración de justicia. Mando asimismo, que en todas las causas criminales que tengan lugar la imposición de penas capitales de sangre ó corporis afflictivas, asista necesariamente con todos los ministros de la dotación de la sala del crimen, el gobernador de la misma, y no pudiendo hacerlo éste por enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, el oidor que en su lugar nombrare el presidente ó regente del tribunal supliéndose de la misma forma la falta de cualquiera de los alcaldes, donde hubiere dos salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra, y donde no hubiese más de una por el oidor más moderno, en términos que se verifique la de cinco ministros incluso el gobernador. Exceptúo de estas reglas las audiencias de Asturias, Mallorca, y Canarias, en las cuales bastará asistan las que se

hallaren en la actualidad, con tal que su número no baje de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad sus votos para hacer sentencia en los pleitos civiles de mayor cuantía y en las causa criminales en que tenga lugar la imposición de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades y sea una misma en todos los tribunales la inteligencia de las penas cuya imposición exige la referida solemidad declaro ser, además de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas y las de presidio, con la calidad de gastados, ó la que contenga la cláusula de retención después de cumplidos los diez años, que es lomas a que pueden estenderse las condenas. Y para que tenga efecto lo referido, se acordó expedir esta mi cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis mi resolución y declaración de que va hecha expresión, y la guardéis y cumpláis, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenirlas ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga su más puntual y debida observancia dareis las ordenes y providencias que sean necesarias, que así es mi voluntad; y que el traslado impreso de esta mi cédula, firmada de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno de mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo, a 7 de octubre de 1796.- Yo el rey.-

Yo Don Sebastián Penueles, Secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandato.- \*\*2

Como corolario a lo anterior, me permito citar la emisión de los siguientes decretos, a saber:

Abolición de la pena de horca, 24 de enero de 1812; abolición de la inquisición y establecimiento de los tribunales de la fe, 22 de febrero de 1813; orden de quitar de los parajes públicos y destruir las pinturas o inscripciones de los castigos impuestos por la inquisición, 22 de febrero de 1813; abolición de la pena de azotes, se prohíbe usar de éste y otros castigos con los indios, 8 de septiembre de 1813.

Cabe señalar que las situaciones a que aluden las transcripciones efectuadas en líneas que antecede, relativas a las penas de azotes, mutilaciones, tormentos, torturas, marcas, infamia trascendental, confiscación de bienes, han sido recogidas, y desde luego también proscrita su práctica, por nuestras constituciones. La pena de muerte solo puede ser aplicada en determinados casos, a

---

<sup>2</sup> Berragán Barragán, José.. *Legislación Mexicana Sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios*. Secretaría de Gobernación. México. 1978.

los que se contrae el artículo 22 de la Constitución Federal, en la que además se establece en el artículo 21, que: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. " Previas las formalidades esenciales y requisitos de ley.

Baste la breve reseña relativa a las penas así como a su ejecución, a que se ha hecho referencia, para tomar en consideración el papel sabio que tiene el pasado y que de alguna manera rige nuestro presente y futuro, de lo que podemos vislumbrar nuevas perspectivas tanto para el sujeto activo del delito como para el sujeto pasivo u ofendido, según sea el caso.

La penología se define como el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas.

El maestro Carrancá y Trujillo Raúl, nos dice que: " La penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí, su objeto y características propias, su historia y desarrollo, sus efectos

prácticos, sus substitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad. . . .<sup>3</sup>

En efecto, la penología tiene como campo de estudio, además de los ordenamientos que integran el derecho penitenciario Mexicano o extranjero, la realidad social relacionada y la información histórica sobre la materia, que pueda resultar útil para aportar nueva luz en el estudio de las penas, cuya finalidad lo será precisamente la oportunidad de ofrecer, entre otros beneficios, proyectos de modificación a las leyes para hacerlas más acordes con la realidad o más adecuadas al fin que la misma pena debe perseguir, de acuerdo con el interés social.

a) Concepto de pena.

Fernando Castellanos Tena, nos dice: " Muchas definiciones se han dado sobre pena; la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C: Bernaldo de Quiróz). El sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el juez

---

<sup>3</sup> Carrancá y Trujillo. *Radl. Derecho penal Mexicano. Parte General.* Editorial Porrúa., 17a. Edición, México, 1991., Pág. 49.



inflige al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprochabilidad social con respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt). \*\*4

Se aprecia de las anteriores definiciones que los autores mencionados consideran básicamente que la pena surge como una reacción por parte del Estado contra el delito, mediante la cual expresa el desacuerdo social respecto del acto y su autor.

Miguel Angel Cortés Ibarra, al referirse a la noción de pena cita a Quintano Ripolles y a Sebastián Soler, definiéndola el primero: " Como la privación de un bien impuesto en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley; y el segundo nos dice: " La pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consiste en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos. \*\*5

---

<sup>4</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho penal*.. Editorial Porrúa, S.A.. 24a. Edición. México.. 1987.. Pág. 317.

<sup>5</sup> Cortés Ibarra, Miguel Angel.. *Derecho penal. Parte General*. Cardenas Editor y Distribuidor.. 3a. Edición.. México, 1987. Pág. 477.

Zaffaroni, nos explica que la pena es, en nuestro derecho penal: " La manifestación más importante de la coerción penal; y hablando en sentido estricto la única manifestación del mismo, y conforme a esta exposición agrega que la pena es la privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito, en la medida tolerada por sentimiento social, medio de seguridad jurídica y que tiene por objeto resocializarle para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tipificados. "6

En esta concepción se aprecia que el autor hace referencia a lo que llamaríamos proporcionalidad de la pena y el delito cometido, la cual es atendiendo al sentimiento social en una medida tolerada, que va a tener por objeto resocializar al autor del delito para evitar nuevos ataques a bienes jurídicamente tutelados.

En conclusión, tenemos que de las definiciones anteriormente citadas se advierte que coinciden en dos elementos comunes, primero en que es un mal y segundo que se aplica como consecuencia al delito cometido, desde luego al responsable.

---

<sup>6</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl., *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I.*, Cardenas Editor y Distribuidor., México, 1988. Pág. 77.

b) Fin y clasificación de las penas.

La pena no es un fin en sí mismo sino el medio para el fin, la corrección y la readaptación del delincuente o, siendo imposible, su segregación, para la defensa de la sociedad.

Eugenio Cuello Calón, al respecto nos dice: " La pena debe aspirar a los siguientes fines: Obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que lo aparten del delito en el porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley. "7

José Almaráz H., en su texto " El delincuente ", respecto al fin de las penas expone que ésta actúa en tres momentos, sobre tres objetos y con tres fines distintos. En el momento legislativo la pena tiene como fin al delito, por que es eficacia de la ley penal ser verídica, como coacción psicológica, como amenaza de un

---

<sup>7</sup> Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal. Tomo I, Parte general.* Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1975. 17a. Edición. Pág. 446.

mal y por que está ligada a las emociones y a los sentimientos y por lo mismo es apreciada y sentida como protección de la sociedad contra cualquiera de sus miembros que pretenda dañarla. En el momento judicial, el objeto de la pena es el delincuente, no el hombre ni las entidades abstractas del delito por que debe adaptarse a la peligrosidad del sujeto, por que esta peligrosidad del sujeto, es propia y exclusiva del delincuente singular y no del hombre (individualización judicial). En el momento de la ejecución de la pena tiene por objeto, el hombre, por que hay que conocerlo y tratarlo como tal para poder transformarlo (individualización administrativa).

Es evidente la preocupación del hombre por el hombre, así como por la armonía de la sociedad en común, a grado tal de establecer los medios necesarios para su equilibrio, la pena, consecuencia directa e inmediata del ilícito, que debe ser aplicada de tal manera que produzca la impresión más eficaz y que dure en los ánimos de los hombres, cuyo fin primordial es la readaptación social del delincuente a la vida social o, en su caso su segregación.

Los tratadistas al referirse a los fines de la pena señalan también los caracteres de la misma, así Castellanos Tena, menciona que: " Debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamiento curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justa pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destaca la justicia, la seguridad y el bienestar social. " "8

El autor antes citado, refiere que Villalobos señala como caracteres de la pena: Debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica.

---

<sup>8</sup> Op. cit. Pág. 319.

Bien dicho está que por sobre las pasiones del hombre estará por siempre la justicia, valor universal, signo de equidad y bienestar social. Por lo que el hombre deberá, en todo momento, buscar los medios eficaces y métodos necesarios para lograr una armonía colectiva, basada en el sentido de humanidad, a fin de evitar que el delincuente reincida.

Clara muestra de lo anterior lo encontramos en nuestra carta magna, que en su artículo 22, establece: " Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. "

Ahora bien, por cuanto se refiere a la clasificación de las penas, Fernando Castellanos Tena, nos dice: " Que por su fin preponderante se clasifican en: Intimidatorias, correctivas y eliminatorias, según se apliquen a sujetos corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o inadaptados peligrosos. Por el bien jurídico que afectan, como dice Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza pueden ser contra

la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales como la multa y la reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.). "9

El referido autor, nos comenta que por su naturaleza la reparación del daño no puede ser una pena, ya que ésta se extingue por la muerte del sentenciado, lo cual no ocurre con la reparación del daño.

Por su parte Cuello Calón, nos dice, que las penas pueden ser de reforma, de intimidación, y de eliminación, apreciándose en esta clasificación una similitud con la que nos da Castellanos Tena Fernando, diciéndonos también, que las primeras se aplican a los individuos degradados cuya moralidad es preciso rehacer, las segundas para aquellos no corrompidos en los que todavía existe el resorte de la moralidad, las últimas salvaguardan a la sociedad de los criminales más terribles, no corregibles.

---

<sup>9</sup> Op. cit. pág. 320.

c) Concepto de medida de seguridad.

Reconociéndose que las penas no bastan por sí solas para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad.

Giussepe Maggiore, nos dice: " La medida de seguridad puede definirse así: Es una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos; es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico. " " 10

De la anterior definición se desprende que la imposición de las medidas de seguridad es consecuencia directa y posterior a la comisión de un delito, de competencia exclusiva de la autoridad judicial, cuya ejecución corresponde a la actividad administrativa, mediante la reeducación y readaptación del delincuente mientras cumple su condena o después de cumplirla, evitando con ello la comisión de nuevos delitos y el desequilibrio social.

---

<sup>10</sup> Giussepe Maggiore.. *Derecho penal*. Tomo II., Editorial Temis., 5a. Edición., Bogotá., 1972.. Pág. 403.



Las medidas de seguridad tienen un carácter preventivo, de defensa social, atiende solo a la peligrosidad y, por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley.

A mayor abundamiento, tenemos que éstas se dividen en personales y patrimoniales: Las primeras limitan la libertad individual y atienden a prevenir, impidiendo material y directamente nuevos delitos por medio de acciones que eliminen los coeficientes fisiopatológicos de la delincuencia, o bien por medios dirigidos a evitarle al agente las ocasiones y los peligros del medio ambiente, y en general los incentivos para el crimen.

Las medidas de seguridad se subdividen en medidas de detención y de no detención. Giuseppe Maggiore señala como ejemplo de las primeras, la destinación a una colonia agrícola o a una casa de trabajo; la reclusión en un manicomio judicial; la reclusión en un reformatorio judicial; y por lo que hace a las medidas de no detención vierte como ejemplo la libertad vigilada; la prohibición de residir en uno o más municipios, o en una o más provincias, entre otras. \*\*11

---

<sup>11</sup> Op. cit. Pág. 414.

Las medidas patrimoniales consisten, en cambio, en medios de cautela y en la eliminación de cosas que, por provenir de un delito, o por estar de algún modo ligadas a la ejecución de un delito, mantendrían vivas la idea y la atracción del delito. Como ejemplo de éstas señalamos la caución de no ofender, el decomiso y pérdida de instrumentos relacionados con el delito.

Raúl Goldstein, en su diccionario de Derecho Penal, nos dice: Que las medidas de seguridad, en general pueden consistir en personales, patrimoniales o administrativas. Señalando como ejemplo de esta última, la inhabilitación para conducir o ejercer determinado oficio.

d) Finalidad de las medidas de seguridad.

Hemos mencionado que las medidas de seguridad son de carácter preventivo, de defensa social, impuesta a una persona determinada, atento a su estado de peligrosidad, con posterioridad a la comisión del delito, a fin de evitar la realización de nuevos delitos.

Luego entonces, tenemos que la finalidad de las medidas de seguridad, es la preservación de la sociedad contra los individuos peligrosos, mediante la enmienda y readaptación social del individuo.

e) Penas y medidas de seguridad que contempla nuestra legislación penal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, no distingue las penas de las medidas de seguridad sino que las enumera taxativamente.

Así, en su artículo 24, establece: Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria.

7.- Derogado.

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9.- Amonestación.

10.- Apercibimiento.

11.- Caución de no ofender.

12.- Suspensión o privación de derechos.

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14.- Publicación especial de sentencia.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

y las demás que fijan las leyes.

Raúl Carrancá y Trujillo, señala que revisten el carácter de penas: La prisión, la sanción pecuniaria y la publicación de sentencia; el resto tienen el carácter de medidas de seguridad. Asimismo, menciona otras medidas de seguridad no clasificadas ni enumeradas en el artículo 24 del Código Penal en cita, tales como: La condena condicional (artículo 90), la libertad preparatoria (artículos 84 a 87) y la retención ( artículos 88 y 89), todos del ordenamiento legal en comento.

**CAPÍTULO 3**  
**DE LA REPARACION DEL DAÑO.**

**1.- Generalidades.**

- a) Concepto de Reparación del daño.
- b) Características de la Reparación del Daño.
- c) Requisitos para su Determinación.
- d) Sujetos que Tienen Derecho a la Reparación del Daño.
- e) Sujetos que se Encuentran Obligados al Pago de la Reparación del Daño.

## CAPITULO TERCERO.

### DE LA REPARACION DEL DAÑO.

#### 1.- Generalidades.

La conducta humana en algunas ocasiones al proyectarse puede causar daño a otro. Esta conducta perjudicial es la que turba en mayor grado la armonía y la paz de la sociedad. El Estado para mantener el equilibrio social, en vía de reproche a tales conductas delictuosas, procede a la aplicación de una pena al responsable.

La responsabilidad puede definirse como el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. El delito como ya se dijo en capitulos anteriores, es siempre una violación de la ley penal; violación, por tanto, de un bien o interés jurídico en el cual participa la sociedad entera, que origina un daño o peligro público; pero, además de esto, puede causar un daño de índole particular. Como se puede observar del delito se originan dos acciones que aluden a dos relaciones jurídicas diferentes: La primera, atiende a la aplicación de la ley penal y la segunda, se

dirige al resarcimiento del daño que el delito haya podido producir a algún sujeto.

En este orden de ideas, corresponde hablar de la responsabilidad civil, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.

El maestro Rafael Rojina Villegas, nos dice: " En el derecho Mexicano son elementos de la responsabilidad civil, los siguientes: a) la comisión de un daño, b) la culpa, y c) la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño. "<sup>1</sup>

En efecto, para que pueda darse la responsabilidad civil es menester que se reúnan todos y cada uno de los requisitos que la constituyen, toda vez que la falta de alguno de ellos no podría hacer posible su existencia, pues es de mencionarse que si en la comisión de un hecho ilícito no resultare que se ha ocasionado daño o perjuicio a la víctima, a pesar de la existencia de los otros dos elementos, esto es, de la culpa y la relación de causa a efecto entre el hecho y el resultado, para el Derecho Civil no existirá responsabilidad, tomando en consideración que la responsabilidad

---

<sup>1</sup> Rojina Villegas, Rafael., *Derecho Civil Mexicano.Obligaciones*.Tomo Quinto., Volúmen II., Editorial Porrúa, S.A., Sa. Edición, México, 1985., Pág. 119.



civil tiene como finalidad la reparación del daño, luego entonces, al no haber daño no habrá que reparar. Ajen de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir y por la que le será aplicada una pena.

En cuanto al segundo elemento se refiere podemos mencionar que la reparación del daño es una sanción que solo se aplica a aquél que procedió con dolo o culpa. En consecuencia, si por el hecho de una persona se causare daño, pero no se le pudiera imputar dolo o culpa no habrá base para aplicar la sanción correspondiente. Excepción hecha al caso relativo a la responsabilidad objetiva, en donde se acepta que cuando se cause daño por el uso de cosas peligrosas o en general por virtud de una actividad que origina un riesgo para terceros, debe repararse el daño causado, aun cuando se proceda lícitamente.

En cuanto al tercer elemento, podemos señalar que es esencial la relación de causalidad entre el hecho y el daño, toda vez que no puede hacerse responsable a alguien de las consecuencias perjudiciales que no pueda imputarse directa o indirectamente a su actividad, es preciso que el perjuicio experimentado sea consecuencia del hecho cometido.

En conclusión, todos y cada uno de los elementos ha que se ha hecho referencia en líneas que anteceden poseen verdadera importancia para la existencia de la responsabilidad civil, ya que la falta de alguno de ellos propiciaría su inexistencia, lo que conlleva a la no aplicación de sanción alguna de carácter civil, salvo la que con carácter penal pudiera aplicarse.

Tenemos que la responsabilidad civil se clasifica en extracontractual y contractual, atendiendo a su origen, esto es, al tipo o especie de norma que se viola. Así estaremos frente a una responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida es de observancia general; inversamente, responsabilidad contractual es la proveniente de la transgresión de una norma jurídica de observancia individual, de una cláusula particular, de un contrato u otro acto jurídico de Derecho Privado.

Manuel Bejarano Sánchez, citando a Mazeaud, nos dice: " La responsabilidad delictual o cuasidelictual (extracontractual) no nace del incumplimiento de un contrato; nace de un delito o de un cuasidelito. En ciertas condiciones, el autor del daño está obligado a repararlo; su responsabilidad es una responsabilidad delictual cuando ha causado intencionalmente el daño (delito) (dolo); cuasidelictual cuando no ha querido el daño (cuasidelito).

El término delito posee aquí un sentido muy distinto del que reviste en derecho penal, donde designa una categoría de infracciones. <sup>2</sup>

Ahora bien, tenemos que existirá responsabilidad penal, cuando el hecho ilícito afecta a los intereses generales, a la sociedad misma, por haberse violado los valores de la comunidad, y responsabilidad civil cuando ataca solo aquellos intereses personales, que no trascienden a la sociedad, ni ponen en peligro las condiciones de existencia de la misma.

Suele darse el caso de que a consecuencia de la violación del bien jurídicamente tutelado por la ley penal, se afecta el interés público, como también, en algunas situaciones, se perturbe el interés privado, a virtud del daño causado. Esto nos rebela un aspecto doble de responsabilidad: Penal y Civil. Luego entonces, el sujeto activo del delito asumirá, a la vez, consecuencias de carácter penal y civil; misma que se traduce en el deber por parte del activo de sufrir una pena, aunada a la obligación de reparar los daños causados, que el orden jurídico social encarnado en el Estado y actuando por un juez, mediante procedimiento seguido con las formalidades de ley, le impone por razón de dicha conducta.

---

<sup>2</sup> Bejarano Sánchez, Manuel.. *Obligaciones Civiles*..Editorial Harla, 3a. Edición., México, 1991.. Pág. 231.

atento a la necesidad de restablecer el orden perturbado, que se restaurará en su aspecto público, mediante la aplicación de una pena, y privadamente, por medio de la exigencia de responsabilidad civil, consistente en la necesidad de reparar los daños.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, como parte de la pretensión punitiva, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derecho habientes o su representante, pudiendo poner a disposición de éste y del juez instructor todos los datos que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado y a justificar la reparación del daño.

El Legislador dota al Ministerio Público de la facultad de exigir la reparación del daño como parte de la pena, dando con ello una protección a la víctima del delito a quien le otorga un representante tutelar que siempre ejercerá la reclamación de indemnización, con lo que se combate la situación de la víctima con relación a los daños sufridos.

Por lo que hace a la reparación del daño exigible a terceras personas, distintas del inculpado, a que alude el artículo 32 del Código Penal, deberá solicitarse mediante incidente ante el juez o tribunal que conoce del proceso penal, que se promoverá antes de concluida la instrucción, directamente por el ofendido, ya que la reparación del daño en comento solo podrá declararse a instancia de ésta contra las personas que determina el ordenamiento legal antes citado, debiendo expresar en el escrito que da inicio al incidente los hechos o circunstancias que originen el daño, su cuantía y conceptos por los que proceda. Con el que se dará vista al demandado por el plazo de tres días concluido que sea se abrirá a prueba por el término de quince días a solicitud de alguna de las partes, transcurrido el cual se citará a una audiencia verbal en la que expondrán lo que consideren necesario para fundar sus derechos, declarándose cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiera dictado sentencia.

En los casos a que aluden las fracciones I y III del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales, esto es, cuando el responsable se hubiera sustraído a la acción de la justicia y en tratándose de inimputables, y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento, se continuara la

tramitación del incidente hasta dictarse sentencia; la que será apelable en ambos efectos por las partes que en el intervengan.

Las notificaciones, así como las providencias precautorias que pudiera intentar la parte civil se regirán por lo dispuesto para tal efecto en el Código de Procedimientos Civiles.

Diríamos que estamos frente a un proceso, dada la naturaleza y características del mismo, ya que se puede apreciar que solo el titular del derecho podrá excitar al órgano jurisdiccional en comento para obtener la restauración en su esfera jurídica; dicho procedimiento estriba en una demanda, emplazamiento, término de pruebas, y audiencias de alegatos, todo ante el juez del proceso penal, siempre que se haya comenzado a promover antes del cierre de instrucción en la causa correspondiente, caso contrario, solo podrá promoverse ante el juez civil, en la vía y forma que al efecto determina el Código de Procedimientos Civiles, después de fallado el proceso penal. A este respecto, Juventino V: Castro, nos dice: ". . . Sólo puede ejercitarse la acción civil ante la jurisdicción civil cuando previamente haya en la jurisdicción penal una sentencia que decida sobre la existencia de un delito y la responsabilidad, o bien alguna causa que haga desaparecer el delito pero no el hecho susceptible de ser reparado en su caso . . . pues

el juez civil en México, exige para iniciar un juicio civil de indemnización de daños y perjuicios con motivo de la comisión de un delito, la declaración de culpabilidad del autor de los daños, por un juez penal, o la declaración de que no se trata de un ilícito penal, por ser civil en su caso. <sup>3</sup> Esto es, que si la reparación del daño ocasionado por un delito nace como consecuencia de la comisión de éste su campo propio es el penal, y en él debe establecerse y decidirse la obligación de reparar el daño. El juez civil no puede establecer que un acto es delictuoso, y el responsable de él es un determinado sujeto, y por tanto está obligado a la reparación de los daños causados, pues no es competente para decidir en esos puntos que son peculiares a la materia penal; de ahí la necesidad por parte del juez civil de exigir el requisito previo a que se ha hecho referencia en líneas que anteceden, y a que alude el autor citado.

Retomando la idea que nos planteamos, respecto de considerar al incidente de reparación del daño como un proceso, agregamos que con posterioridad a la audiencia de alegatos (audiencia verbal como la llama el Código de Procedimientos Penales) se fallará éste junto con el Proceso o dentro de ocho días si ya se hubiere dictado sentencia.

---

<sup>3</sup> V. Castro, Juventino., *El Ministerio Público en México*, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición., México, 1990. Pág. 117.

Jorge A. Silva Silva, al incidente de reparación del daño lo considera como un verdadero proceso, y al efecto nos dice: " La pretensión civil resarcitoria no consiste en un mero y simple acto, sino en una seriación de actos tendientes a la resolución de un conflicto; lo que ya implica un procedimiento. La cuestión incidental (quaestio incidens) es diversa de la cuestión principal, definitiva o de fondo que ha de resolver. Las cuestiones incidentales, en lugar de referirse al fondo, se refieren al proceso; precisamente a una cuestión u obstáculo en el proceder que, al ser debatido, puede llevar a la apertura de un proceso incidental. Dicho en otras palabras, el incidente cuestiona la marcha normal del proceder . . . En suma, el tratamiento de la pretensión resarcitoria implica todo un accionar, (es común oír hablar de acción civil proveniente de delito), y un verdadero conocer y resolver el conflicto; es decir, una función jurisdiccional. Todo lo anterior nos lleva a afirmar que no se trata de un simple procedimiento incidental, sino de un verdadero proceso para tratar la pretensión resarcitoria, y resolver el conflicto." <sup>4</sup>

Como corolario a lo anterior, decimos: Proceso, " " es el conjunto de actos, de las partes, del juez, y de los terceros

---

<sup>4</sup> Silva Silva, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Editorial harla., México, 1990., Pág. 757 y 758.



ajenos a la relación substancial, todos ellos encaminados a la resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses mediante la aplicación de la ley al caso concreto controvertido. <sup>5</sup> Es la suma o el conjunto que integran todas y cada una de las actuaciones del órgano jurisdiccional, para declarar el derecho a un caso concreto, considerando que el proceso puede ser dividido en tres etapas procedimentales como lo son: a) el de instrucción, (incluyendo en ésta las resoluciones del término Constitucional), b) la de conclusiones, y c) la de sentencia. <sup>6</sup> En tanto que Procedimiento: " Es el modo como va desenvolviéndose el proceso, el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodos de prueba o sin el y así sucesivamente. <sup>7</sup> En este orden de ideas, el maestro Aarón Hernández López, considera necesario aclarar la diferencia que existe entre las palabras proceso y procedimiento, aún cuando no se ponen de acuerdo los expertos para definir las, nos dice: " Creo que el que más se acerca a la claridad de ambos términos, es la emitida por el procesalista italiano Francesco Carnelutti, citado por el maestro Alfonso Noriega Cantú, quien sostiene: Afirma Carnelutti que una exigencia

<sup>5</sup> Lic. Ricardo H: Zavala, Apuntes de Clase., ENEP ACATLAN., México, 1988.

<sup>6</sup> Hernández López, Aarón., *El Proceso Penal Federal. Comentario*, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición., México, 1994., Pág. 337.

<sup>7</sup> Pallares Eduardo., *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., 19a. Edición., México., 1990., Pág. 639.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

metodológica elemental, impone distinguir con el mayor rigor posible, entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y del orden y de la sucesión de su realización. El primero de estos preceptos - La suma de los actos que se realizan - lo denomina con la palabra proceso y el segundo - El orden de realización de los actos - lo designa con la palabra procedimiento. ""<sup>8</sup>

a) Concepto de reparación de daño.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado (artículo 29 del Código Penal).

La reparación del daño, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando no sea posible, en el pago de daños y perjuicios.

---

<sup>8</sup> Op. cit. Pág. 338.

Etimológicamente, reparación, proviene del latín reparatio que significa componer alguna cosa. Y ese componer en el derecho significa indemnizar por los daños y perjuicios causados a otra persona o en sus propiedades.

Etimológicamente, daño proviene del latín damnum, que significa dañar, causar un perjuicio, deterioro, malestar o pérdida de alguna cosa; es decir, que el daño va a consistir en el menoscabo o deterioro ocasionado a una persona en su patrimonio.

El concepto de reparación es considerado por algunos autores como la acción de resarcir un daño o perjuicio ocasionado a otra persona, por eso hablan de resarcimiento en vez de reparación

El diccionario de la lengua española nos define la palabra reparar de la siguiente manera: Reparar es componer, enmendar el menoscabo que ha perdido la cosa; en cuanto al daño, lo define como el efecto de dañar o dañarse, lesión o menoscabo causado a un sujeto en su persona, reputación o bienes.

Rafael de Pina, nos la enuncia de la siguiente manera: " Resarcir es reparar el daño o perjuicio causado a alguien mediante la entrega de un valor equivalente o mediante una indemnización; por lo que respecta al daño nos dice, que es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. "9

Cuello Calón nos expresa que: " La reparación de los daños provenientes del delito comprenderá la restitución de lo robado, hurtado, estafado, etc., así como la de todo lo ilícitamente adquirido por la ejecución del hecho delictuoso. "10

En términos generales la reparación del daño consiste en reparar o resarcir los daños causados a otra personas, ya sea dejando las cosas en el estado anterior en que se encontraban al producirse su deterioro; y de no ser posible mediante una indemnización que se otorgue a la víctima, en dinero, que garantice el daño causado.

---

<sup>9</sup> De pina, Rafael.. *Diccionario de Derecho*. Editorial porrua, S.A., 2a. Edición., México. 1970. Págs. 129 y 291.

<sup>10</sup> Cuello Calón, Eugenio.. *Derecho penal*. Tomo I. Volumen II., Barcelona. Editorial Bosch. Casa Editorial. S.A., 1975. Pág. 770.

La reparación del daño tendrá lugar cuando se trata de delitos de evento lesivo, bien se trate de lesión material o lesión moral, por que toda lesión admite reparación, la cual tiene por objeto satisfacer (compensar) a la víctima en el daño o perjuicio sufrido a consecuencia del delito.

En los albores de la civilización la única sanción de un hecho lesivo o dañoso era la venganza de la víctima, quien tenía la facultad de cobrar la afrenta; la ley del talión, ojo por ojo diente por diente, es una firme muestra de la sanción especificada. La represión de los delitos por medio de la venganza privada confunde la reparación del perjuicio con la pena. Más adelante se da la composición voluntaria, que consistía en un arreglo o convenio entre el autor del hecho dañoso y la víctima, quien renuncia a vengarse a cambio de una suma pecuniaria. La afrenta queda así reparada con una suma de dinero. Posteriormente aparece la composición forzosa, en la que la víctima del delito no tiene la facultad de elegir entre vengarse o aceptar la reparación económica del daño; el Estado le impone necesariamente la aceptación de una reparación económica que, no obstante, sigue en manos del particular y todavía se confunde entre la acción que tiende a la represión (penal) y la que persigue la reparación (civil). Llegando al momento en que el Estado toma a su cargo la represión de las

conductas particularmente contrarias a la armonía social, con abstracción de los intereses particulares involucrados.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en su artículo 30 establece a la letra: " La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

La restitución se refiere a una reintegración exacta del patrimonio despojado, mediante la devolución de la misma cosa, si ello es posible. La restitución implica un reponer las cosas al estado primitivo que guardaban con anterioridad al delito. La cosa deberá restituirse no al mero portador o detentador, sino a su titular, sujeto pasivo del delito, que será el dueño o legítimo

poseedor, con título suficiente, distinto del propietario, o a quien legitimamente los represente; y de no ser posible la restitución de la cosa, el responsable tendrá que pagar el precio de la misma. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección a no ser que se pruebe que el responsable destruyó la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño. (artículo 2116 del Código Civil).

Ahora bien, indemnizar significa dejar sin daño. Por lo que el responsable deberá borrar los daños que se haya causado como consecuencia de dicho ilícito; daños tanto materiales como morales.

El maestro Manuel Bejarano Sánchez, menciona dos formas de indemnizar, a saber:

" La reparación en naturaleza y la reparación en equivalente. La primera tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él. Coloca a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

Al no ser posible la indemnización en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados; el dinero (se le pagan los daños y perjuicios previa estimación de su valor legal). Agrega Manuel Bejarano Sánchez, citando a Mazeaud, la reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquél de que ha sido privada, no se trata ya de borrar el perjuicio sino de compensarlo."<sup>11</sup>

Dentro de la reparación en naturaleza podemos decir que se encuentra comprendida la restitución, a que alude la fracción I del artículo 30 del Código Penal, en tanto que la indemnización fracción II del citado precepto legal, lo está en la reparación en equivalente, toda vez que al no ser posible colocar a la víctima en el pleno goce de sus derechos o intereses lesionados, cabe indemnizarla por el daño material o moral sufrido, mediante un suma de dinero, previa regulación legal que de la misma se haga; pretendiéndose con ello compensarla del daño.

---

<sup>11</sup> Op. cit. Pág. 263.



Bejarano Sánchez, caracteriza al perjuicio como " la privación de bienes que habrían de entrar al poder de la víctima, y que ésta deja de percibir por el efecto del acto dañoso. "12

b) Características de la reparación del daño.

" Dos fines debería buscar el Estado cuando se cometa un delito: La tutela de la sociedad contra semejantes atentados y la reparación del daño. "13

Rafael Garófalo, nos dice: " A la escuela clásica corresponde el mérito de haber considerado la reparación como uno de los principales objetos de la represión; de haber proclamado el principio de que la deuda que por el delito se contrae es cosa muy distinta de la deuda originada por cualquier otra causa; de haber sostenido que la función del Estado no se limita a imponer al culpable una condena genérica a pagar daños y perjuicios, sino que también debe obligar al cumplimiento de aquella al reacio, empleando al efecto los medios más enérgicos. "14

---

12 Op. cit. Pág. 246.

13 Garófalo, (R).. *Indemnización a las víctimas del delito.* La España Moderna.. Madrid.. Pág. 60.

14 Op. cit. Pág. 58.

El Código Penal de 1871, nos dice Manuel Borja Soriano. " reglamentaba tanto los delitos civiles como los penales, por lo que se refiere a la reparación del daño. En ese Código Penal de 1871, no existía por lo que toca a la reparación del daño, una diferente reglamentación atendiendo a la causa, es decir, al delito o cuasidelito civil o penal. Fundamentalmente, la reparación del daño recibía igual reglamentación en uno y otro caso. "15

El mismo Martínez de Castro, - citado por Juventino V: Castro - comprendía que no se trataba de una acción civil como cualquier otra, ya que se expresaba en su exposición de motivos así: " El que causa a otro daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y restituir ésta que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligación se cumpla no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos. . . " 16

Nuestro Código Penal de 1871, establecía una acción privada para obtener la reparación de los daños ocasionados por el delito, acción que era ejercitada por el ofendido o sus herederos, como si

---

<sup>15</sup> Borja Soriano, Manuel.. *Teoría General de las obligaciones*..Editorial porrua, S.A.. 11a. Edición, México, 1989.. Pág. 93.

<sup>16</sup> Op. cit. Pág. 107.

se tratara de una acción común y que era irrenunciable y transigible. Esa responsabilidad civil no podía declararse sino a instancia de parte legítima, (artículo 308).

El Código Penal de 1929, declara que la reparación del daño forma parte de la sanción pública, que compete al Ministerio Público exigirla cuando esta reparación sea consecuencia de un delito intencional o de imprudencia. El procedimiento para exigir la reparación del daño se tramitaba en forma de incidente. Presentada la demanda, inmediatamente se dictaba el auto de formal prisión, se corría traslado de ella por setenta y dos horas al procesado o a su defensor; si alguna de las partes lo solicitaba se daban quince días de prueba, y se citaba para resolución que se dictaba al mismo tiempo que la sentencia.

Por último, el Código Penal de 1931, estableció originalmente en el artículo 29, y actualmente en el artículo 34, que la reparación del daño que debiera ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, o sus derechohabientes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales. Agrega en su tercer párrafo que cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de

responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que al efecto establece el citado ordenamiento legal.

Como se ha podido observar en líneas que anteceden, en México se ha otorgado el carácter de pena pública a la reparación del daño, concepto que ha sido combatido en toda su extensión habida cuenta de la verdadera naturaleza, que es civil, de la obligación de resarcimiento.

Juventino V. Castro, nos dice: " Afirmanos que son inconstitucionales las disposiciones que elevan a la categoría de pena a la reparación del daño, por que se priva de su derecho para demandar y perseguir la acción de reparación al ofendido, en la cuantía y extensión que sólo el titular de la acción puede probar y demostrar que le es justa, ya que si no llega a aplicarse la pena que realmente corresponde a un delincuente, por el desistimiento de la acción o cualquier otro acto que se suponga indebido, tampoco se logra hacer efectiva la justa y cabal reparación del daño, en detrimento del patrimonio del particular ofendido por el delito, al que se le niega toda participación directa en el proceso. "17

---

<sup>17</sup> Op. cit. Pág. 113.

Jorge A. Silva Silva, señala: " La lógica confusión de nuestro legislador ha probado algunas incongruencias. Adviértase así que mientras se establece que la reparación del daño es pena pública y que las penas son intrascendentales, por otro lado se dispone que el proceso termina (se sobresee) por muerte del imputado, no así la acción civil (rectius, derecho subjetivo), luego entonces, adviértase la diferencia entre pena y resarcimiento. "18

Sergio García Ramírez - citado por Jorge A. Silva Silva - " Ha apuntado que la evolución de las instituciones ha diferenciado la reparación del daño de la pena, y en referencia al artículo 34 del Código Penal llega a proponer en el segundo congreso Mexicano de Derecho Procesal (1966) que se suprima el carácter de pena pública, sin perjuicio de que se conceda acción principal, para el mismo efecto, al ofendido y a sus causahabientes .- En sus diversas obras ha afirmado igualmente que en México se ha marchado " del deslinde a la confusión y eso no significa progreso, sino regresión en el desarrollo de las instituciones jurídicas. "19

---

18 Op. cit. Pág. 717.

19 Op. cit. Pág. 716.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma que no existe inconstitucionalidad alguna, toda vez que no priva a la víctima de sus derechos, ya que al existir también la vía civil, ésta podrá hacerla exigible a través de ella, basándose en que por medio de un hecho ilícito un particular ha causado a otro un daño. Asimismo, no puede considerarse a ésta como un pena trascendental, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal, por que la sanción no se aplica a los herederos, puesto que sólo se aplica al patrimonio del acusado y en ningún momento recae sobre aquéllos; tomando en cuenta que desde el instante en que el delincuente comete el delito, su patrimonio sufre disminución por la deuda ex delito quedando solo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe, por lo que los herederos del delincuente muerto, reciben el caudal hereditario mermado por el crédito de los ofendidos.

El Legislador otorgó el carácter de pena pública a la reparación del daño con la finalidad de lograr el resarcimiento efectivo de los daños sufridos por el ofendido, como consecuencia del hecho lesivo, dotando a la víctima de un representante tutelar que es el Ministerio Público, a quien de oficio corresponde exigir siempre el resarcimiento; el que en otras condiciones la propia víctima no ejercitaría, bien por ignorancia, apatía o incuria, y por que no por falta de recursos económicos, dejándola en el

abandono. Y como ya se dijo anteriormente, citando a Martínez de Castro. " Hacer que esa obligación se cumpla no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos. . . " Medida que se estableció generosamente en beneficio de las víctimas del delito, que de lograrse la indemnización se aplica al patrimonio de ésta.

Es frecuente ver en los procesos que el Ministerio Público no reúne las pruebas necesarias tendientes a lograr la reparación del daño, sin llegar a la condena judicial, quedando burlados los intereses de los lesionados por el delito, pues el juez tiene que absolver por este concepto, y así no se puede ir a la vía civil en forma alguna, pues la absolución sobre la reparación se convierte en cosa juzgada.

Para evitar la situación anterior se requiere que el Ministerio Público brinde la atención debida al caso, y asesore a la ofendida al respecto, para que en conjunto provean de elementos de prueba idóneos para acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado y a justificar la reparación del daño, ante el Juez del proceso, quien en su oportunidad dictará la sentencia que en derecho corresponda. Lo que

conlleva a una mejor satisfacción al ofendido en su esfera jurídica lesionada.

c) Requisitos para su determinación.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. (artículo 31 del Código Penal).

Señalamos como primer requisito para determinar la reparación del daño, el relativo al ofrecimiento de pruebas idóneas para acreditar la naturaleza y monto del daño causado por el delito cometido. Durante la instrucción del proceso se ofrecerán dichas pruebas a fin de que el Ministerio público, en sus conclusiones, tenga bases para exigir la reparación, y en consecuencia el Juez de la causa resuelva al respecto, fijando la cantidad precisa a pagar, en tratándose de sentencia condenatoria.

El ofendido es la persona indicada para poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que



conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

Como requisito para el efecto que nos ocupa, que podemos enumerar como segundo, el Juez deberá tomar en consideración los siguientes aspectos:

a) La capacidad económica del obligado.- Se tomará en cuenta exclusivamente en los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este aspecto el juzgador no tiene base para fijar el monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado; pero no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentra debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestran los gastos erogados por el ofendido con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin. A mayor abundamiento, decimos que de tomarse en consideración la capacidad

económica del acusado en tratándose de la reparación del daño material se estaría cometiendo una injusticia en perjuicio del ofendido, ya que si las posibilidades de los ofensores son pocas o nulas existiría una discrepancia entre el valor del daño causado y su correspondiente reparación e inclusive se daría el caso de la no aplicación de ésta dada la insolvencia del responsable del delito.

b) La capacidad económica del ofendido, su personalidad, su posición social, su educación e ilustración, etc., aplicable sólo a la reparación moral. Circunstancias que unos son comprobables por peritos y otras lo son por los demás medios de prueba que la ley autoriza.

En conclusión, comprobada que sea la existencia del daño material o moral, su relación directa con el hecho que la causa, su cuantía, aspectos a que se ha hecho referencia anteriormente, el Juez deberá acordar su resarcimiento al dictar sentencia condenatoria.

Por cuanto hace a los delitos cometidos por el tránsito de vehículos, el maestro Carlos M. Oronóz Santana, nos dice: " Resulta curioso que en la Ciudad de México, la cual cuenta con más

de millón y medio de vehículos de motor, no se obligue a los propietarios de los mismos a contar con un seguro obligatorio de accidentes, como suele darse en varios países, principalmente europeos, en que se pretende establecer una mayor protección a sus ciudadanos. " \*20

En toda sentencia condenatoria el Juez debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa, y no dejar a salvo los derechos del ofendido, ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior. Pues al tener la reparación del daño el carácter de pena pública la misma debe quedar plenamente determinada al pronunciarse el fallo.

La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otra contraídas con posterioridad al delito, a excepción de los referentes a alimentos y relaciones laborales. (artículo 31 del Código penal)

---

<sup>20</sup> Oronóz Santana, Carlos M., *Manual de Derecho procesal penal*. Editorial Limusa., 3a. edición., México, D.F., Pág. 166.

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá, entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el monto de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado. Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Lo que se hará una vez que se dicte sentencia condenatoria que cause estado, la que lógicamente solo podrá dictarse hasta el momento en que el prófugo sea reaprehendido, por lo que hasta entonces podrá resolverse lo relativo a los depósitos en cuestión y su aplicación a la sanción pecuniaria. Existe una situación que hace imposible aplicar el depósito posteriormente, es decir, cuando ya ha sido lograda la reaprehensión y dictada hasta entonces la sentencia condenatoria; nos referimos a aquella en que a virtud del incumplimiento de las obligaciones que contrae el procesado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, procede revocarle su libertad provisional bajo caución de la que venía gozando y en consecuencia el juez ordenará se haga efectiva dicha garantía a favor del Estado.

enviando el certificado de depósito a la autoridad administrativa local para su cobro, según lo previene el artículo 568 fracción VII y 570 del citado ordenamiento legal.

Cuando varias personas cometan el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria. (artículo 36 del Código penal).

Al respecto Raúl Carrancá y Trujillo, en su Código Penal Anotado, nos dice: " Como se trata de casos de corresponsabilidad delictiva puede ocurrir que uno de los partícipes, al que se siga proceso con otro u otros, se sustraiga a la acción de la justicia y se llegue hasta la sentencia con relación a los otros . . . deben declararse obligados por la totalidad del daño causado a los que se sentencie, dejando expeditos sus derechos para exigir de su codeudor la parte proporcional del importe de la reparación a que aquéllos fueron condenados mancomunadamente, así como a sus accesorios legales, lo que procederá siempre que dicho codeudor sea también condenado en su oportunidad a la reparación del daño que le corresponda y que se pruebe que los primeros satisficieron la

reparación a que se les declaró obligados en la respectiva sentencia."<sup>21</sup>

El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa. El Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. Corresponde al Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 676 en su fracción I, disponer, en los casos del artículo 39 y demás relativos del Código penal, la forma y términos en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales.

Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado estará sujeto a la obligación de pagar la parte que falte. (artículo 38 del Código Penal)

El Juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de

---

<sup>21</sup> Op. cit. Pág. 177.

un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente. (artículo 39 párrafo primero del Código penal)

Una vez que el Juez ha fijado en sentencia la suma a pagar por concepto de reparación, se le plantea el problema de saber si ha de condenar al sentenciado al pago inmediato y de contado del importe íntegro de los daños y perjuicios o si se le ha de permitir hacer el pago en pensiones periódicas. Es aquí, de nueva cuenta, donde juega un papel importante la capacidad económica del obligado a pagar la indemnización.

Salvo que la Ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que debían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución. (artículo 113 del Código Penal)

La prescripción de la sanción privativa de libertad, solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejase de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. (artículo 115 del Código Penal)

Raúl Carrancá y Trujillo, en su Código Penal Anotado, comenta: " Teniendo en cuenta que la sanción pecuniaria reconoce dos especies según el artículo 29 del Código penal: La multa y la reparación del daño causado, el derecho a la ejecución en cuanto a cualquiera de ellas prescribe en un año a contar de la fecha en que la sentencia causó ejecutoria. En cuanto a la reparación del daño, la prescripción hace inoperante las acciones civiles que en otro caso hubieran procedido conforme a los artículos 1910 y demás relativos del Código Civil. Sólo el embargo de bienes del sentenciado interrumpe la prescripción, de acuerdo con el artículo 115 del Código penal. " "22

---

<sup>22</sup> Op. cit. Pág. 299.



Cabe señalar que para que opere la prescripción a que se contrae el artículo 113 del Código Penal, se requiere que la reparación del daño como sanción pecuniaria sea impuesta en sentencia ejecutoria al autor del delito. Por lo que no opera si la reparación del daño es exigible a persona diferente del inculpado.

d) Sujetos que tienen derecho a la reparación del daño.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 bis del Código Penal, Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden, a saber: 1o.- El ofendido. 2o.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Ha quedado señalado con anterioridad que en toda sentencia condenatoria debe el juzgador resolver lo relativo a la reparación del daño; que de resultar procedente se otorgará a favor del ofendido por el delito cometido.

De acuerdo con Raúl Goldstein, ofendido es: " Quien ha recibido alguna ofensa, es decir, ha sido víctima de un daño físico, herida, maltrato, injuria, denuesto, fastidio, enfado o desplacer. Desde el punto de vista penal, puede llamarse ofendido al sujeto pasivo del delito. "23

Para el Maestro Carlos Manuel Oronóz Santana " Se entiende y se reputa como parte ofendida, a aquella que haya sufrido algún perjuicio con motivo no del delito como lo señala el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal con escasa fortuna de técnica procesal, sino con motivo de los hechos denunciados. "24

Por su parte, Carrancá y Trujillo Raúl, nos dice: " Cabe distinguir entre: a) el pasivo del delito, que lo es quien resiente en sí mismo, directamente, la acción lesiva; b) el pasivo del daño, que lo es todo aquél a quien alcanza éste. Ambos son parte ofendida, lato sensu; sólo el pasivo del delito lo es estricto sensu. "25

---

23 Raúl Goldstein., *Diccionario de Derecho Penal*, Bibliografía Omeba, Argentina, 1962. Pág. 375.

24 Op. cit. Pág. 69.

25 Op. cit. Pág. 168.

Por su parte Castellanos Tena Fernando, nos dice: " El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. "26

En conclusión, ofendido es quien sufre en sí misma, en sus bienes o derechos las consecuencias nocivas del delito.

Generalmente el sujeto pasivo y el ofendido coinciden en una persona; pero a veces se trata de personas diferentes; como se puede apreciar en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo del delito o la víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

Atento a lo dispuesto por el artículo 30 bis del Código penal, corresponde en primera instancia, y por su orden, la reparación del daño causado por el delito al ofendido, a quien deberá restituirsele la cosa obtenida por el ilícito o indemnizarlo del daño sufrido. Ahora bien, en caso de fallecimiento del ofendido se otorgará a favor del cónyuge supérstite o concubina o el

---

<sup>26</sup> Castellanos Tena, Fernando.. *Lineamientos Elementales de Derecho penal*. Editorial porrúa, S.A., 24a. Edición., México, 1987. Pág. 151.

concubinario, y los hijos menores de edad; por último, a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

La obligación de reparar en cuanto es de naturaleza privada, pasa a los herederos en sentido activo y pasivo, es decir como crédito o como deuda.

e) Sujetos que se encuentran obligados al pago de la reparación del daño.

El delincuente se encuentra obligado al pago de la reparación del daño, la cual al tener el carácter de pena pública se exigirá de oficio por el Ministerio Público. Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código Penal. Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III.- Los directores de internados o talleres, que reciben en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de 16 años. Por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

IV.- Los dueños, empresas, o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquiera especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

En este artículo se consagra la responsabilidad civil objetiva sin culpabilidad penal, fundada en el riesgo creado. También consagra la responsabilidad civil derivada de la patria potestad, la tutela y la relación de superioridad en razón de enseñanza, trabajo o industria.

La necesidad de reparar los daños y perjuicios causados puede provenir de hechos propios, de actos de otras personas de cuya conducta debemos responder o bien por obra de las cosas de nuestra propiedad.

Cada quien responde de su propia conducta ilícita: " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo: " prescribe el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal. Como podemos observar cada quien es responsable de sus actos.

Manuel Bejarano Sánchez, nos dice: " A veces estamos obligados a reparar los daños producidos por alguna conducta ajena, lo cual, a primera vista, no parece razonable. Sin embargo, como habremos de constatar, en la base de esta responsabilidad existe - en principio - una culpa del obligado, pues el hecho dañoso pudo y

debió ser evitado por él. Los casos previstos en la ley son agrupables en dos órdenes diversos, a saber:

1.- La indeanización de daños causados por menores de edad y otros incapacitados, y

2.- La de los provocados por la conducta de empleados o representantes. \*\*27

En este orden de ideas tenemos que responden por los primeramente mencionados, aquellos que ejercen la patria potestad, los directores de colegios y talleres, y los tutores. Así, decimos que su responsabilidad proviene del hecho de que son ellos quienes tienen el deber de vigilar y cuidar a los incapaces. Por lo tanto el daño causado por éstos será una evidencia de su falta de cuidado, que los romanos denominaron culpa in vigilando. Cesa la responsabilidad a que se alude, por parte de los que ejercen la patria potestad y de los tutores, cuando los menores e incapaces ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata. De acuerdo con lo dispuesto por

---

27 Op. cit. Pág. 271.

el artículo 1922 del Código Civil: " Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados. "

Ahora bien, por los empleados o representantes, Manuel Bejarano Sánchez, nos dice que responden:

a) Por lo actos de operarios, indemnizan los maestros artesanos (artículo 1923 del Código Civil).

b) Por los obreros o dependientes, los patronos y dueños de los establecimientos mercantiles (artículo 1924 del Código Civil).

c) Por los sirvientes reparan los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje en que trabajan (artículo 1925 del Código Civil).



d) Por los representantes de las sociedades responden las personas morales (artículo 1918 del Código Civil).

e) Por los funcionarios públicos indemniza el Estado (artículo 1928 del Código Civil). <sup>28</sup>

La responsabilidad civil, en estos casos, proviene del deber de elegir prudentemente a nuestros empleados, subalternos y representantes, por lo que incumplimos con dicho deber cuando seleccionamos a una persona irresponsable o imprudente e incurrimos en una culpa que los romanos califican como culpa in eligendo; de aquí la necesidad de indemnizar el daño ajeno causado. Por ello quedaremos eximidos de indemnizar si no se nos pudiere atribuir ninguna culpa o negligencia. En caso de haber resarcido, podremos repetir contra el causante directo del daño, por la reparación efectuada.

Por último, si el daño fue causado por cosas de nuestra propiedad, será a cargo nuestro la reparación, sea que haya sido

---

<sup>28</sup> Op. cit. Pág. 274.

por obra de un animal, un edificio, objetos caídos de una casa u otras cosas varias. El deber de indemnizar reposa igualmente en la culpa del dueño, quien debe vigilar a sus animales y mantener sus cosas en condiciones de no dañar a terceras personas. Al no hacerlo así transgrede el principio de derecho que reza que nadie debe causar daño a otro.

## CAPÍTULO 4

### LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

#### 1.- Consecuencias Provenientes del Ilicito Penal.

a) Daño Material.

b) Daño Moral.

c) Especies de Daño Moral.

#### 2.- Elementos para Determinar el Daño Causado.

#### 3.- Jurisprudencia.

## CAPITULO CUARTO.

### LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

#### 1.- Consecuencias provenientes del ilícito penal.

La conducta humana ilícita conlleva a la afectación de la esfera jurídica de otro, víctima de ésta, tanto en su patrimonio como en sus intereses espirituales; lo que indica un desplazamiento y correspondiente violación de los derechos del individuo en sociedad.

A consecuencia del actuar delictivo se propicia un daño material o daño moral. Con mucha frecuencia, ambos daños, material y moral, van unidos; un mismo hecho puede implicar, a la vez una lesión física, una pérdida pecuniaria y un daño moral: heridas que disminuyen la capacidad de la víctima y le ocasionan sufrimientos.

Para llegar a un mayor entendimiento respecto del daño material como del daño moral, a que se ha hecho referencia, me permito en los siguientes incisos conceptualizarlos, dada su

importancia y correspondiente aplicación al caso concreto en cuestión.

a) Daño material.

El daño consiste en la pérdida o menoscabo económico que sufre una persona en su patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación; en tanto que el perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación ( artículo 2108 y 2109 del Código Civil).

Gutiérrez y González Ernesto, al hablar de daño material nos dice que debe entenderse por tal lo siguiente: " Será el que cae bajo el dominio de los sentidos, el que se puede tocar o ver; es el que lesiona la parte económica del patrimonio de una persona. " <sup>1</sup>

Rafael Rojina Villegas, nos dice: " El daño patrimonial implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que

---

<sup>1</sup> Gutiérrez y González, Ernesto., *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Cajica, S.A., 5a. Edición., México, 1982., Pág. 644.

legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho. \*\*2

Román Lugo, citado por Carrancá y Trujillo Raúl, nos dice: " El daño material consiste en el menoscabo directo que se ha sufrido en el patrimonio, lo mismo que las ganancias lícitas que el perjudicado dejó de obtener. \*\*3

Giuseppe Maggiore por su parte señala que el daño patrimonial consiste en una disminución del patrimonio (daño emergente) o en un aumento no realizado (lucro cesante).

Los autores citados coinciden en señalar que el daño material consiste en el deterioro, pérdida o menoscabo causado a las personas en su patrimonio, y por el cual va a ser indemnizado por el sujeto activo que produjo el daño, ya sea dejando las cosas en el estado en que se encontraban con anterioridad al hecho ilícito, o pecuniariamente.

---

<sup>2</sup> Rojina Villegas, Rafael.. *Derecho Civil mexicano. Obligaciones.* Tomo Quinto.. Volúmen II.. Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición.. México, 1985. Pág. 130.

<sup>3</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl.. *Código Penal. Anotado.* Editorial porrua.. 16a. edición.. México, 1991.. Pág. 166.

**b) Daño moral.**

Nadie discute la existencia del daño económico y del daño resentido en la integridad física de las personas; nadie duda de su posibilidad de resarcimiento. Diferente situación priva respecto del daño moral, cuya posibilidad de reparación algunos juristas rechazan.

En su obra Derecho Civil, traducida al castellano, los Mazeaud distinguen tres corrientes legislativas y doctrinarias en lo concerniente al tratamiento de los daños morales. Ellas son:

a) La que niega la posibilidad de resarcir el daño moral, pues, si la reparación significa la restauración de la situación que prevalecía antes del daño sufrido, el daño moral nunca podrá ser reparado en vista de la imposibilidad de borrar sus efectos.

b) La corriente que asegura que el daño moral es resarcible siempre y cuando coexista con un daño de tipo económico; supuesto según el cual, la reparación será proporcional al daño resentido.

c) La que afirma que el daño moral puede y debe ser resarcido con independencia de todo daño económico. Los Mazeaud participan de

esta opinión, pues reparar es colocar a la víctima en condiciones de procurarse un equivalente. ""<sup>4</sup>

Gutiérrez y González, define el daño moral como: "" El dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado y que la ley considera para responsabilizar a su autor. ""<sup>5</sup>

Rojina Villegas, por su parte nos dice: "" El daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona originada por virtud de un hecho ilícito o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta o en la esfera jurídica de otro, que no esté autorizada por la norma jurídica. ""<sup>6</sup>

Giuseppe Maggiore, a este respecto refiere: "" Es diferente la naturaleza del daño no patrimonial. La característica de éste no es afectar el patrimonio, sino resolverse en una disminución de la personalidad psíquica y ética (dolor, pesar, angustia) y por eso es

---

<sup>4</sup> Bejarano Sánchez, Manuel.. *Obligaciones Civiles*. Editorial Harla..3a. Edición.. México, 1991.. Pág. 247.

<sup>5</sup> Op. cit. Pág. 642.

<sup>6</sup> Op. cit. Pág. 137.



mejor llamarlo no patrimonial que moral, según la expresión tradicional. \*\*7

Mazeaud por su parte nos dice: " Se entiende por perjuicio moral aquél que no se traduce en una pérdida de dinero, por que atenta contra un derecho extrapatrimonial. \*\*8

Manuel Bejarano Sánchez, previo a establecer en concepto que se debe entender por daño moral realiza una crítica a los artículos 2108 y 2109 del Código Civil, ya referidos en el inciso que antecede, en cuanto a su estrechez, toda vez que los mismos se limitan a señalar que el daño solo consiste en una pérdida pecuniaria sin tomar en consideración que existe también el menoscabo que sufre la persona en su salud, en su integridad física y la lesión espiritual resentida en sus sentimientos creencias o afecciones. Luego entonces, define al daño moral como: " La lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o bien en la propia consideración de sí mismas como consecuencia de un hecho de tercero antijurídico y culpable, o por riesgo creado. \*\*9

---

<sup>7</sup> Giuseppe maggiore., *Derecho Penal., Volumen II.*, Editorial Themis., 5a. Edición., Bogotá, 1972., Pág. 432.

<sup>8</sup> Mazeaud., *Lecciones de derecho Civil., Ediciones jurídicas.*, Buenos Aires., Pág. 68.

<sup>9</sup> Op. cit. Pág. 246.

Por lo anterior podemos decir que el daño moral no implica pérdida de dinero sino detrimento en intereses espirituales: Placer, honor, afectos, sentimientos, en general el bienestar del hombre. Es el perjuicio que sufre una persona en su honor, como ya se dijo, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida.

c) Especies de daño moral.

Los hermanos Mazeaud, en su obra de Derecho civil, refiere "Es raro que un perjuicio moral no vaya acompañado de un perjuicio material. Una herida causa sufrimiento a la víctima: Perjuicio moral; pero también un perjuicio pecuniario, gastos médicos, incapacidad de trabajo. Una difamación inflige un atentado al honor: perjuicio moral, pero también con mucha frecuencia, un perjuicio material: pérdida de una situación, etc.

Desde ese punto de vista, cabe señalar dos categorías de perjuicios morales. Los unos están unidos a un perjuicio material. Así, aquellos que afectan a lo que puede llamarse la parte social del patrimonio moral ; alcanzan a una persona en su honor, su reputación, su consideración. Igualmente, los padecimientos

físicos, las heridas que causan lesiones estéticas, etc. Los otros están exentos de toda mezcla. Asimismo, los atentados contra la parte afectiva del patrimonio moral, cuando lastima a una persona en sus afectos; por ejemplo, el dolor experimentado por el hecho de la muerte de una persona amada.

Sin duda, la muerte de un ser querido puede implicar, para aquellos que lo lloran, un perjuicio material; pero ese perjuicio es muy distinto de su pesar. <sup>10</sup>

De lo anterior se desprende que existen dos especies o categorías de daño moral, a saber:

a.- Daños que afectan la parte social del patrimonio moral que comprende el honor, la reputación, la consideración de la persona y las heridas que causan lesiones estéticas; y

b.- Daños que lesionan la parte afectiva, constituida por los sentimientos morales o religiosos, los sentimientos de amor, los sufrimientos por el fallecimiento de una persona amada, etc.

---

<sup>10</sup> Op. cit. Pág. 68.

## 2.- Elementos para determinar el daño causado.

El problema práctico de reparar los daños y perjuicios que se produce como consecuencia de la comisión del delito en algunas ocasiones no muestra grado de dificultad por referirse, en unos casos, sólo a la restitución del objeto; en otros, devolverlos a su estado anterior, arreglarlos; en el pago de intereses legales sobre sumas retenidas indebidamente, etc.

La dificultad comienza cuando se trata de reparar los daños y perjuicios causados por las lesiones, cualquiera que sea su naturaleza; y aumenta de nivel en los casos de homicidio, es decir, cuando el actuar delictivo trae como resultado la privación de la vida de una persona.

En efecto, la determinación del daño que se causa a virtud de la privación ilícita de la vida humana representa un gran problema como ha quedado expresado, toda vez que a la fecha como en antaño el Juez en todo momento ha carecido, por así decirlo, del instrumental que le permita de manera concreta y específica establecer el valor real que por concepto de indemnización

corresponde imponer al responsable con motivo de la violación que del bien jurídico de mayor preponderancia, la vida, ha realizado.

Cierto es, que para poder llegar a establecer una cantidad exacta por este concepto, el Juez requeriría de un oráculo profético y absolutamente veraz, que diera a conocer los años de vida probable que le quedaban a la víctima, así como los éxitos o infortunios que le esperaban, lo que resulta desde luego imposible. Pero a pesar de no contar con ello nuestros legisladores siempre han pugnado por encontrar aquella fórmula que permita de alguna manera llegar a tal cometido y que represente lo que en justicia corresponde, esto es, presta atención e interés debido a aquellos elementos que la ciencia le puede proporcionar en este aspecto, lo que adecúa a la ley, con el fin primordial de que el responsable no quede absuelto del pago de los daños y perjuicios que resultaron como consecuencia de la conducta ilícita en comento, de la que es sujeto activo.

Así tenemos que la Ley General para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridores, y Vagos, promulgada por el presidente substituto de la República Mexicana, Don Ignacio Comonfort, con fecha cinco de enero de 1857, así como el Código de Veracruz de cinco de mayo de 1869, cuyo proyecto corresponde al Licenciado

Fernando de Jesús Corona, contienen un capítulo relativo al modo de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil, de cuyos artículos 17 y 52, respectivamente, se desprende que para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio se toman en cuenta las siguientes bases, a saber:

1o.- La vitalidad del individuo, calculada en diez años que comenzarán a contarse desde el día en que se haya verificado su muerte.

2o.- Los recursos que según su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, rebajados los gastos indispensables conforme a su género de vida.

3o.- Los recursos del Homicida y demás responsables para calcular si la indemnización puede cubrirse por junto o en pensiones, computadas por renta, salarios u otros proventos de todos ellos.

Como puede observarse, para computar el daño causado en primer término se atiende a la vitalidad del individuo, o sea a su vida probable, la cual el legislador establece en diez años; tiempo que en su concepto aún podría haber vivido la víctima; es indudable

que en algunos casos resultaba perjudicial para los familiares de la víctima en tanto que en otros lo era ventajoso para las mismas. En segundo término, se toma en cuenta el salario o utilidades anuales de la víctima, que de su ingreso probable se deduzca lo que ésta hubiere podido gastar haciendo vida normal. Mediante esta deducción se obtendría lo que podríamos llamar sus utilidades anuales netas. Multiplicando esta utilidad por diez, resultaría el total de los daños y perjuicios a cuyo pago sería condenado el homicida. por último, se señala la forma de pago de la misma atento a la posición económica del obligado, la cual no lo exime de su cumplimiento.

Posteriormente, el día primero de abril de 1872, entra en vigor el primer Código Penal Mexicano de carácter Federal, en el que se inserta una sección destinada a la responsabilidad civil; sección que comprende la totalidad del libro segundo, dividido en seis capítulos, a saber: Capítulo Primero, dedicado a la extensión y requisitos de la responsabilidad civil; capítulo segundo, a la computación de la responsabilidad civil; capítulo tercero, a las personas civilmente responsables; capítulo cuarto, a la división de la responsabilidad civil entre los responsables, capítulo quinto, al modo de hacer efectiva la responsabilidad civil, y el capítulo sexto, a la extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarlas.

Los autores de este Código consagran la obligación por parte del homicida de pagar la integridad de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa de la muerte de la víctima, procediendo, además, a señalarle al Juez el método concreto a seguir para la determinación del quantum, dándose a la tarea de incluir en dicho ordenamiento legal una tabla de probabilidades de vida, según la edad, resolviendo con ello la incógnita que se planteaba con anterioridad en cuanto a los años de vida probable de las víctimas de homicidio. Para mayor ilustración me permito transcribir a la letra algunos artículos, de este ordenamiento legal, que sirven de base para comprender el espíritu del legislador y su preocupación en cuanto a este apartado se refiere, a saber:

Artículo 308.- La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima.

Artículo 310.- El derecho a la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se transmite a sus herederos y sucesores, a no ser en el caso del artículo siguiente, o que nazca de injuria o de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera a sus herederos que lo hicieran, pues entonces se entenderá remitida la ofensa.



Artículo 311.- La acción por responsabilidad civil para demandar alimentos a un homicida es personal y corresponde exclusivamente a las personas de que se habla al fin del artículo 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue, aunque éste perdone en vida la ofensa.

Artículo 313.- Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Artículo 318.- La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: El pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicida cause a los bienes de aquél y de los alimentos, no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado, a quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

Artículo 319.- La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, a no haberle dado muerte el homicida, y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo a la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en

cuenta el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Artículo 320.- Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA, SEGÚN LA EDAD.

AÑOS DE EDAD		CORRESPONDEN	AÑOS DE VIDA PROBABLE.
A	10	.....	40, 80
	15	.....	37, 40
	20	.....	34, 26
	25	.....	31, 34
	30	.....	28, 52
	35	.....	25, 72
	40	.....	22, 89
	45	.....	20, 05
	50	.....	17, 23

55	.....	.....	14, 51
60	.....	.....	11, 05
65	.....	.....	09, 63
70	.....	.....	07, 58
75	.....	.....	05, 87
80	.....	.....	04, 60
85	.....	.....	02, 00

Por otra parte, alude a la forma de hacer efectiva en su totalidad dicha obligación, la cual debe ser cubierta por el responsable, a pesar de que el reo haya cumplido su condena, sea que se lleve a cabo por mensualidades que a juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia; para el caso que en adelante el responsable, adquiriera bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad civil el perjudicado tiene el derecho de que se le pague de una vez el total de lo que se le adeude.

Por último, en dicho ordenamiento legal se establece que la amnistía y el indulto no extinguirá la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero. Sin embargo, señala que cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate, no

de restitución, sino reparación de daños, de indemnización de perjuicios o de pagos de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente a cargo del erario. De lo anterior se desprende que ni el propio estado tiene facultad alguna para privar a los ofendidos del derecho que les asiste para exigir el pago de los daños y perjuicios que padecieron como consecuencia de la muerte de una persona, al homicida responsable.

El Código Penal de 1929, cuyo autor es el Lic. José Almaráz, consagra en su libro segundo lo relativo a la reparación de daños, el objetivo principal al igual que en el que antecede reside en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del delito, sea mediante la restitución, restauración o indemnización; se habla ya de un daño material y un daño no material, este se hace consistir en daños causados en la salud, honra, reputación y en el patrimonio moral del ofendido, o de sus deudos; de manera general señala el modo de computar el daño causado por el delito, en específico el que resulta como consecuencia de la muerte de la víctima, así como la forma de hacerla efectiva al responsable; lo que se puede apreciar del contenido de los artículos del Código Penal que nos ocupan y que a continuación se transcriben para su conocimiento y consecuente comprensión a saber:

Artículo 301.- Los perjuicios a que se refiere el artículo anterior, son de dos clases:

I.- Los materiales, sufridos por el ofendido o sus herederos, como consecuencia del delito, y

II.- Los no materiales, causados en la salud, honra, reputación y en el patrimonio moral del ofendido, o de sus deudos.

Artículo 302.- La indemnización de que habla la fracción I del artículo anterior comprende, además:

I.- Lo que el ofendido haya dejado de lucrar, como consecuencia inmediata y directa del delito;

II.- El valor de los gastos necesarios hechos en la curación del ofendido, el de sus funerales y el de los gastos judiciales, y

III.- El pago de la pensión alimenticia en los términos de los artículos 332 y 333, a todos los que hubieren estado percibiéndolos o hubieren podido exigirlos legalmente de la víctima, y en la misma cantidad y condiciones.

Artículo 324.- El derecho a la reparación del daño forma parte de los bienes del finado y se transmite a sus herederos y a sus sucesores, a no ser en el caso de homicidio en que tal derecho pertenece sólo a los herederos. El derecho a la reparación del daño por delitos que se persigan sólo a petición de parte ofendida.

únicamente, pasará a los herederos y sucesores, cuando el ofendido haya formulado su querrela.

Artículo 327.- Los jueces que conozcan de juicio sobre reparación del daño, procurarán que el monto de ésta, en lo que no sea susceptible de valuación, y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de esto, se observará lo que previene en los artículos siguientes, pero en todo caso expresarán en la sentencia la cantidad que importe.

Artículo 332.- La obligación de suministrar la pensión alimenticia a que se refiere la Fracción III del artículo 302 durará todo el tiempo que el ofendido habría de vivir, probablemente, a no haberle dado muerte o inutilizado el acusado este tiempo lo fijarán los jueces conforme a las tablas de mortalidad científica aceptadas; pero cesará la obligación de dar alimento en lo casos en que con arreglo a la Ley Civil, no debiera continuar ministrándolos el ofendido si viviere.

Artículo 333.- Para fijar el modo de pagar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los recursos del responsable y las necesidades y circunstancias de las personas que deban recibirla.

Artículo 337.- En caso de resultar al ofendido la muerte o una incapacidad absoluta para trabajar, el ofensor estará obligado a pagar el importe de dos años de utilidad, computada según la posición social, trabajo, sexo y salario, emolumentos o sueldos que disfrutare el ofendido el día en que se cometió el delito. Si el perjudicado no percibiere salario, sueldo o emolumento, el pago se computará por la utilidad anual del ofensor.

En el Código Penal de 1929, al final del libro segundo que se refiere a la reparación del daño, se inserto el cuadro que lleva el título de "Tabla de Indemnizaciones", a que alude el artículo 300 de este Código. Podemos agregar que esta es una tabla típica de indemnizaciones por accidentes del trabajo, de la que sólo nos permitimos transcribir la partida No. 173, por ser de importancia al tema que nos ocupa, y que a la letra dice:

173.- Por muerte o incapacidad total permanente..... 720 días de utilidad del ofendido.

Cabe mencionar en cuanto a este punto se refiere, que se presenta una limitación, propiamente dicha, respecto del pago íntegro de los daños y perjuicios que deben ser cubiertos a los

herederos de la víctima del ilícito, el que sólo se hace consistir en 720 días de utilidad del ofendido como se desprende de la partida número 173 antes citada, atento a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Penal de 1929.

A mayor abundamiento, señalo que en dicho ordenamiento legal se establece la forma de hacer efectiva en su totalidad tal responsabilidad al reo, como también que la amnistía y el indulto no extinguirán la obligación de reparar el daño ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que hubiere adquirido un tercero. Sin embargo, cuando la obligación no se haya hecho efectiva toda vía y se trate de indemnización, quedará el reo libre de esta obligación sólo cuando así se declare en la amnistía y las obligaciones correspondientes se dejen expresamente a cargo del erario.

La Ley General Para Juzgar a los Ladrones, Heridores y Vagos de 1857, el Código de Veracruz de 1869, el Código Penal de 1871 y el de 1929, respecto del daño causado con motivo de la privación ilícita de la vida humana conceden, dada la importancia que representa la misma así como su compleja determinación, un apartado en el cual se especifica la manera en que habrá de cuantificarse el daño, consecuencia de dicho ilícito, mediante los elementos que se indican para tal efecto, a los que se suma una tabla de vida



probable según la edad y una de indemnizaciones, que se aprecian en los dos últimos ordenamientos legales en cita. Situación que no se presenta en el Código Penal de 1931, en el cual únicamente se establece en su artículo 31, de manera general como elementos para fijar el monto de la reparación del daño las pruebas obtenidas durante el proceso. Las cuales en todo caso deberán ser idóneas para acreditar y justificar el daño material o moral causado, en caso contrario la sentencia que se dicte al procesado será absolutoria por cuanto a este concepto se refiere:

Como puede apreciarse, resulta injusta tal disposición legal máxime cuando se está frente al delito de homicidio, ante la privación ilícita de la vida humana, del bien jurídico de mayor preponderancia, ante la naturaleza del daño causado a la familia de la víctima, tanto material como moral, aunado a la dificultad que presenta su correspondiente acreditamiento, en virtud de que no es posible calcular la vida probable del occiso, su estado de salud, posterior a su inhumación, su voluntad para ayudar a su familia, la parte que destinaba para ello, etc.

Por ende considero necesario se adicione el artículo 31 del Código Penal Vigente, debiendo establecer en el mismo la forma y

términos a seguir para el efecto de fijar el monto de la reparación del daño en caso de homicidio. En éste sentido señalo:

Artículo 31.- .....

" En caso de homicidio el juez determinará y fijará el monto de la indemnización que corresponda, tomando como base el cuádruplo del salario diario integro que percibía la víctima, a la fecha de la comisión del delito y se extenderá la número de días que para el caso de muerte señala la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 502. En el supuesto de que la víctima no fuere asalariado se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto en la región. La indemnización por el daño moral causado lo estimará tomando en cuenta la situación económica del responsable así como las demás circunstancias del caso. La indemnización comprenderá además el pago de gastos funerarios.

Esta disposición será aplicable a petición de parte legítima."

De lo anterior se desprende que previa solicitud por parte de del Ministerio Público, el ofendido o su legítimo representante,

en el sentido de que se condene al procesado al pago de la reparación del daño, consecuencia del delito de homicidio, el juez de la causa con fundamento en la disposición legal que se propone se encuentra obligado a determinar y fijar el monto de la indemnización a pagar por el procesado, de resultar penalmente responsable, a los familiares de la víctima.

Indemnización que de alguna manera compensaría el sufrimiento, la pena de los ofendidos por el deceso de su familiar; desde luego, no pretendo se piense que el dinero es el instrumento idóneo que puede suplir inclusive hasta el ser más querido que ha sido privado de la vida, pero si de alguna forma establecer que contribuye a la seguridad y estabilidad económica de los mismos, evitando en cierto grado la propensión a la delincuencia, prostitución, suicidio y consecuente desintegración familiar, entre otras.

Seguramente surge la pregunta respecto de que hacer en caso de que el sentenciado carezca de medios económicos para cumplir con la obligación derivada de la comisión del delito de homicidio, consistente en la reparación del daño, que le ha sido impuesta; de presentarse tal situación considero que es el Estado quien se

encuentra obligado subsidiariamente a cubrir la misma, si tomamos en cuenta que tiene como fin primordial brindar a sus gobernados seguridad, estabilidad y armonía, derivada del contrato social existente, y que por causas imputables al mismo no se concibió.

Con lo anterior se pretende en cierta forma se otorgue a los ofendidos por el delito que nos ocupa una mayor protección en lo relativo a la reparación del daño, que pienso es parte del espíritu de justicia y equidad que promueve el legislador, y en cuyo principio radica su existencia.

### 3.- Jurisprudencia.

" LA REPARACION DEL DAÑO, CARÁCTER DE PENA PÚBLICA.- La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que procede su satisfacción en el caso de que se lesione el patrimonio ajeno con motivo de la infracción, sin que para ello sea indispensable la petición de la misma por el lesionado en su patrimonio.

Séptima época, segunda parte, vol. 36, pág. 23, A.D. 3418/71.  
Carlos Pérez González. 5 votos.

**\*\*LA REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA.**-Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido.

Quinta época. tomo LXVI, Pág. 159. Ponce Rodríguez Donaciano.

Sexta época: Segunda Parte: Volumen VI. Pág. 221. A.D. 2201/57. Constancio Luna Berhall y Coag. Unanimidad de 4 votos.

Volumen XXV, Pág. 95. A.D. 3544/58. Amador Arellano Cervantes. 5 votos.

Volumen XL. Pág. 71 A.D. 4213/60. Alberto Martínez Luna. Unanimidad de 4 votos.

Volumen XLVIII, Pág. 33 A.D. 2691/61. Unanimidad de 4 votos.

**\*\* REPARACION DEL DAÑO, TERMINO PARA RENDIR PRUEBAS PARA LA.**- Dentro de la técnica del proceso penal no hay propiamente un término exclusivo para la rendición de las pruebas relativas a la reparación del daño, en atención a que desde el auto cabeza de proceso, hasta el que declara cerrada la instrucción, las partes pueden válidamente ofrecer y rendir pruebas.

A.D. 2749/63. Rafael Quintana Martínez, 14 de Abril de 1966, 5 votos. Ponente Manuel Rivera Silva.

**" LA REPARACION DEL DAÑO NO PEDIDA POR EL OFENDIDO.-** La circunstancia de que el ofendido no haya promovido la reparación del daño, no es obstáculo que impida la condena correspondiente, puesto que se trata de una pena pública cuya imposición incumbe al juzgador, siempre que esta sanción pecunaria haya sido solicitada por el Ministerio Público, ya que la sentencia no puede comprender cuestiones ajenas a los límites de la acusación penal.

A.D. 7415/65. Renan Molina. 6 de Mayo de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen CXXXI. Segunda Parte. Mayo 1968. Primera Sala. Pág. 12.

**" REPARACION DEL DAÑO. PETICION DE LA. POR EL MINISTERIO PUBLICO. EN LAS CONCLUSIONES.-** Si la responsable hace una interpretación letrística de lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en el sentido de que el pago de la reparación del daño " tiene el carácter de pena pública y esta subordinada a la condición de que el Ministerio Público la inicie" (Quinta época, Tomo IV. Pág.) entendiendo por esta expresión que desde un principio la representación social solicita dicho pago en una demanda formal, para que la conozcan los inculpados y puedan preparar y presentar su defensa, debe decirse que tal

interpretación es errónea, pues como la reparación del daño es una de las varias penas que pueden imponerse dado el caso, si la sentencia es condenatoria, en forma alguna viola la garantía de audiencia, ni deja indefensos a dichos inculpados, cuando el Ministerio Público al mismo tiempo que solicita la condena por el delito que estima cometido, pide también la imposición de la pena consistente en el pago a la mencionada reparación y los referidos inculpados claramente quedan enterados de lo que se solicita en su contra y la posible condena al pago en cuestión, que es consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, pero no tiene una fuente autónoma, que requiera un procedimiento distinto al de la mera solicitud hecha por el Ministerio Público en sus conclusiones.

Séptima época. Segunda Parte. Volúmenes 169-174. Pág. 99 A.D.  
4085/72. FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. 5 votos.

" REPARACION DEL DAÑO. FIJACION DE LA.- La jurisprudencia visible a fojas 49 del Volumen CXIV, Sexta época, del Semanario Judicial de la Federación, que bajo el rubro: " REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA, establece el artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable capacidad económica del inculpadado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño

moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos a que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentra debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestran los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente al momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin", es posterior a la 251 de la compilación jurisprudencia de 1917 a 1965, por lo que debe de considerársele como complementaria, y en tal virtud, ambas jurisprudencias no se oponen.

Amparo directo 2232/74. Fluvio Rodríguez Acosta. 6 de Septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Primera Sala. Séptima época. Volumen 69. Segunda Parte. Pág. 29.

\*\* REPARACION DEL DAÑO. SU CUANTIFICACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).- El artículo 29 del Código de Nuevo León (idéntico al apartado primero del artículo 31



del Código Penal Federal) fijan las directrices conforme a las cuales el Juez cuantificará la reparación del daño y en el que se alude a las pruebas obtenidas en el proceso. Algunos precedentes que ha aceptado este alto tribunal respecto a envío de la Ley Penal a la Ley Federal del Trabajo, refieren a las legislaciones como las de Aguascalientes y Jalisco, pero el Código de Nuevo León no hace tal reenvío.

A.D. 4887/73. Roberto Montalvo Saucedo. Marzo 20 de 1974. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burgueta Farrera. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez. Primera Sala. Séptima época. Volumen 63. Segunda Parte. Pág. 36.

" REPARACION DEL DAÑO, CUANTIFICACION DE LA, EN CASOS DE REENVÍO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- El hecho de que algunos Códigos de los Estados reenvien para cuantificar el monto de la reparación del daño a la Ley Federal del Trabajo, no significa que deban pasar por alto las pruebas obtenidas en el proceso, respecto del ingreso de la víctima, o que ninguna prueba se requiera de ello. Llevado al extremo el criterio contrario, se llegaría al caso de condenar al pago de la reparación del daño fijándolo de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo que comprende a quienes trabajan, en beneficio de los causahabientes de la víctima de un homicidio aún

desconociéndose si tenía algún ingreso y si estaba en condiciones de tenerlo.

Amparo Directo 4887/1973. Roberto Montalvo Saucedo. Marzo 20 de 1974. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burgueta Ferrera. Disidente. Ernesto Aguilar Alvarez. Primera Sala. Séptima época Volumen 63. Segunda Parte. Pág. 35.

\*\* REPARACION DEL DAÑO, PRECISION DEL MONTO.- En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

Jurisprudencia 269 (Sexta época) Pág. 587. Volumen. Primera Sala. Segunda Parte. Apéndice 1917-1975. Anterior apéndice 1917-1965. Jurisprudencia 252. Pág. 516.

\*\* REPARACION DEL DAÑO, CONDENA VIOLATORIA DE GARANTIAS AL PAGO DE LA. EN FAVOR DE PERSONA INDETERMINADA.- Una sentencia se dicta contraviniendo normas procesales básicas, si incurre en el yerro de condenar al pago de la reparación del daño a favor de "

los deudos del occiso, cuando se demuestre legalmente el entroncamiento", expresión que entraña, una condena a favor de persona indeterminada cuando dicha persona acredite una situación que debió acreditarse dentro del proceso. Se trata, desde el punto de vista técnico, de una condena que no está legalmente fundada ni motivada constitucionalmente.

Amparo Directo 3419/73. Nicolas Berezaluce Hernández. 18 de Agosto de 1975. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Primera Sala. Séptima época. Volumen 80. Segunda Parte. Pág. 47.

" REPARACION DEL DAÑO, PRESCRIPCION DE LA. NO OPERA CUANDO SE DEMANDA A TERCERO.- Para que opere la prescripción a que se contrae el artículo 113 del Código Penal Federal, es menester que la reparación del daño como sanción pecuniaria sea impuesta en sentencia ejecutoria al autor de los hechos delictuosos, por lo que no opera si la reparación que se demanda no fue como pena pública, si no como responsabilidad civil exigible a persona diferente del inculpado.

Séptima época. Segunda Parte. Volumen 9. Pág. 33. A.D. 322/69. Omnibus de oriente. S.A. de C.V. 5 votos.

**\*\* DAÑO REPARACION DEL. SON PROBLEMAS DISTINTOS SU DECLARACION COMO PENA PUBLICA Y SU EXIGIBILIDAD.-** Como, de acuerdo al artículo 29 del Código Penal Federal, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, es inconcuso que debe decretarse siempre que la conducta del responsable produzca daños y estos queden comprobados de acuerdo a la técnica procesal. Esta situación es totalmente distinta al problema de su exigibilidad material, pues constituye temas jurídicos diversos el de la condena a la reparación del daño causado a través del proceder penalmente reprochable, y el relativo a quien, conforme a la ley, se encuentra obligado por esta a cumplirla en el sentido económico.

A.D. 1038/70. Pablo Rosales Salazar. 6 de Agosto de 1970.-  
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.  
Secretario: Fernando Curiel Defosse. Informe 1970. Primera Sala  
Pág. 28.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Establecer una definición de delito con valor universal es por demás complicado, dado que el contenido del mismo depende en lo absoluto de la época y costumbres que rigen en una sociedad determinada.

SEGUNDA.- La privación ilícita de la vida humana es la violación del derecho a la existencia, al desarrollo y evolución del ser humano.

TERCERA.- Existe delito cuando una conducta humana es típica, antijurídica, imputable, culpable y punible.

CUARTA.- El estado para mantener la armonía social, en vía de reproche a conductas delictuosas, procede a la imposición de una pena al responsable.

QUINTA.- La humanización de la pena supone el reconocimiento de los atributos inherentes a la dignidad humana.

**SEXTA.-** Mediante la aplicación de la pena el Estado tiene como finalidad corregir y readaptar al delincuente o, de no ser posible, segregarlo para la defensa de la sociedad.

**SEPTIMA.-** La responsabilidad civil se traduce en la necesidad de restaurar la esfera jurídica lesionada, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo, mediante la reparación de los daños y perjuicios causados.

**OCTAVA.-** Nuestros Legisladores del Código Penal de 1871, 1929, respecto de la reparación del daño en el delito de homicidio, han tenido una mayor visión en relación con la problemática que presenta su determinación y consecuente cuantificación a grado tal que proveen de los elementos para su cometido.

**NOVENA.-** Nuestro actual Código Penal es omiso en señalar de manera concreta la forma de determinar el monto de la reparación del daño en caso de homicidio, lo que suscita y acrecenta su problemática en la práctica.

DECIMA.- Resulta necesario insertar dentro de nuestro ordenamiento penal, el precepto que nos indique de manera concreta la forma de cuantificar el monto de la reparación del daño en tratándose del delito de homicidio. Peticion que se efectúa en función de la naturaleza del daño que se causa a los ofendidos, mediante la comisión del delito en comento.

## BIBLIOGRAFÍA

Barragán Barragán, José., *Legislación Mexicana Sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios* Secretaría de Gobernación, México, 1978.

Bejarano Sánchez, Manuel., *Obligaciones Civiles*. Editorial Harla. 3a. Edición., México, 1991.

Borja Soriano, Manuel., *Teoría General de las obligaciones*. Editorial porrúa. S.A., 11a. Edición. México, 1989.

Carrancá y Trujillo, Raúl., *Código Penal. Anotado.*, Editorial porrúa., 16a. edición., México, 1991.

Carrancá y Trujillo, Raúl., *Derecho penal Mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa., 17a. Edición. México, 1991.

Carrancá y Trujillo, Raúl., *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México* Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición. México, 1986.

Castellanos Tena, Fernando., *Lineamientos Elementales de Derecho penal.*, Editorial Porrúa, S.A., 24a. Edición. México., 1987.

Cortés Ibarra, Miguel Angel., *Derecho penal. Parte General* Cardenas Editor y Distribuidor., 3a. Edición., México, 1987.

Cuello Calón, Eugenio., *Derecho penal*. Tomo I. Volúmen II., Barcelona. Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A., 1975.

De pina, Rafael., *Diccionario de Derecho* Editorial porrúa, S.A., 2a. Edición., México, 1970.

Declarevil, J., *Roma y la Organización del Derecho* Tomo XXI., Editorial Hispanoamérica. 2a. edición. México.

García Ramírez, Sergio y Coautora., *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición., México, 1991.

Garófalo, (R)., *Indemnización a las víctimas del delito*. La España Moderna., Madrid.

Goldstein, Raúl., *Diccionario de Derecho Penal*. Bibliografía Omeba. Argentina, 1962.



Giuseppe Maggiore., *Derecho penal*. Tomo II., Editorial Temis., 5a. Edición., Bogotá., 1972.

González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., 22a. edición., México, 1988.

Grandini González, Javier., *Especialidad y Maestría en Medicina Legal*. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición. México, 1989.

Gutiérrez y González, Ernesto., *Derecho de las Obligaciones*. Editorial Cajica, S.A., 5a. Edición., México, 1982.,

Hernández López, Aarón. *El Proceso Penal Federal. Comentado.*, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición., México, 1994.

Mazeaud., *Lecciones de derecho Civil. Ediciones jurídicas.* Buenos Aires., Pág. 68.

Oronóz Santana, Carlos M., *Manual de Derecho procesal penal*. Editorial Limusa., 3a. edición., México, D.F. 1989.

Pallares Eduardo., *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A., 19a. Edición., México., 1990.

Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho penal Mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición., México, 1985.

Rojina Villegas, Rafael., *Derecho Civil mexicano. Obligaciones*. Tomo Quinto., Volumen II., Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición., México, 1985.

Romo Medina, Miguel., *Criminología y Derecho.* UNAM., 2a. Edición., México, 1989.

Silva Silva, Jorge A., *Derecho Procesal Pena*. Editorial harla., México, 1990., Pág. 757 y 758.

V. Castro, Juventino., *El Ministerio Público en México*. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición., México, 1990.

Zaffaroni Eugenio Raúl., *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I.* Cardenas Editor y Distribuidor., México, 1988.

# INDICE.

INTRODUCCION ..... i

## CAPITULO PRIMERO.

### ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE HOMICIDIO.

1.- NOCION GENERAL DEL DELITO DE HOMICIDIO .....	1
2.- ELEMENTOS DEL DELITO ( ASPECTO POSITIVO ) .....	4
a) CONDUCTA .....	15
b) TIPICIDAD .....	22
c) ANTIJURIDICIDAD .....	28
d) IMPUTABILIDAD .....	30
e) CULPABILIDAD .....	33
f) PUNIBILIDAD .....	42

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

1.- NOCION GENERAL .....	44
a) CONCEPTO DE PENA .....	55
b) FIN Y CLASIFICACION DE LAS PENAS .....	58
c) CONCEPTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD .....	63
d) FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD .....	65

e) PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION PENAL . . . . .	66
--	----

### CAPITULO TERCERO.

#### DE LA REPARACION DEL DAÑO.

1.- GENERALIDADES. . . . .	69
a) CONCEPTO DE REPARACION DEL DAÑO . . . . .	80
b) CARACTERISTICA DE LA REPARACION DEL DAÑO . . . . .	87
c) REQUISITOS PARA SU DETERMINACION . . . . .	94
d) SUJETOS QUE TIENEN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO. . . . .	103
e) SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADOS AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO . . . . .	106

### CAPITULO CUARTO.

#### LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO .

1.- CONSECUENCIAS PROVENIENTES DEL ILICITO PENAL . . . . .	113
a) DAÑO MATERIAL . . . . .	114
b) DAÑO MORAL . . . . .	116
c) ESPECIES DE DAÑO MORAL . . . . .	119
2.- ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL DAÑO CAUSADO . . . . .	121
3.- JURISPRUDENCIA . . . . .	137

CONCLUSIONES . . . . .	146
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA . . . . .	149
------------------------	-----